



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO 004

(Octubre 11 de 2012)

"Por medio del cual se expide el estatuto de propiedad intelectual"

El Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia señaló en su artículo 69 la garantía de las universidades a la autonomía universitaria, para que puedan darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, así como el régimen especial para las universidades del Estado.

Que la Ley 30 de 1992 plasmó en el Artículo 57 la naturaleza jurídica de las Universidades Estatales como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Que mediante artículo 65 ^{ibidem} se definieron las funciones del Consejo Superior Universitario: registrando entre otras: a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional. (...) d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución. (...) **LIBERTAS**

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es un centro de educación superior con carácter de universidad en el cual se desarrolla y produce conocimiento, arte e interculturalidad, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de normas¹ en materia de derechos de autor, propiedad intelectual en diversos campos del saber.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas cuenta con un marco normativo que regula aspectos relacionados con la propiedad intelectual tales como el Estatuto Estudiantil (Acuerdo 027/93), Estatuto Académico (Acuerdo 04/96), Estatuto Docente (Acuerdo 11/2002), Estatuto Contratación (Acuerdo 08/2003), y Política Editorial (Acuerdos 022 y 023 de 2012)

¹ Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decreto Nacional 1474 de 2002, Sentencia C-276 de 1996, Decreto Nacional 1721 de 2002, Ley 962 de 2005, Sentencia C-120 de 2006, Decreto Nacional 019 de 2012, Ley 1520 de 2012.

161



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Que el Consejo Académico en su sesión del 17 de Julio de 2012 aprobó este Proyecto de Estatuto de Propiedad Intelectual como consta en Acta

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a efecto de estimular y tutelar la producción intelectual de sus docentes, estudiantes y servidores públicos, debe establecer reglas claras para el reconocimiento y respeto de los derechos morales y patrimoniales de los productores de conocimiento.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se encuentra comprometida con la difusión de los productos obtenidos en los campos de la docencia, la investigación y la extensión.

Que de conformidad con lo establecido en normas nacionales así como en normas internacionales la Universidad Distrital Francisco José de Caldas debe establecer reglas claras para la protección de los derechos de propiedad intelectual.

En mérito de lo anteriormente expuesto

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Expídase el presente articulado como Estatuto de Propiedad Intelectual de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**CAPITULO PRIMERO
CONSIDERACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 2º. OBJETO. El presente estatuto tiene por objeto la regulación de las relaciones en materia de propiedad intelectual respecto de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sus servidores públicos, estudiantes, y las personas y entidades vinculadas a la Universidad en esta materia.

ARTICULO 3º. GARANTÍA INSTITUCIONAL. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas propende por la protección y beneficio respecto de la producción intelectual de los servidores públicos adscritos a la institución en lo inherente de la generación de nuevo conocimiento, innovación, creaciones científicas, artísticas y literarias, e invenciones de procedimientos o productos y otros artículos con potencial educativo y /o comercial.

La Universidad establece la garantía del respeto a los derechos legítimos sobre inventos o creaciones gestados y desarrollados por sus docentes, funcionarios administrativos, estudiantes en curso y demás vinculados a la Universidad. De la misma forma establece la participación de la Universidad respecto de los productos en los cuales se hayan reportado logros con el uso de los recursos de propiedad de la misma. Por tanto, la Universidad propenderá porque se respete el debido reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales que les corresponde a autores o inventores, a la Universidad y a cualquier vinculado externo con el cual se hayan suscrito convenios.

h



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ARTICULO 4. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD, Y PRINCIPIO DE BUENA FE. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas tiene por contado que cualquier producción intelectual presentada por sus docentes, funcionarios, estudiantes, o vinculados ante la Universidad son producciones respetuosas del ordenamiento legal, las cuales en ningún caso se presume que no han trasgredido otros derechos de propiedad intelectual de otras personas e instituciones, mientras no se demuestre de manera probatoria lo contrario.

En caso de que exista transgresión a las normas de propiedad intelectual, el infractor, en este caso el funcionario, estudiante o vinculado que ha hecho mal uso de material intelectual deberá asumir las responsabilidades de orden legal y patrimonial respecto de los daños y perjuicios que genere.

ARTICULO 5°. ANOMIA. En caso de anomia se integrarán a este estatuto las normas de carácter nacional e internacional aplicables a la República de Colombia.

**CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTOS**

ARTICULO 6°. ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS. Es la obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.

Las condiciones in situ son aquellas en que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales y en el caso de especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas. Las condiciones ex situ son aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones in situ.

ACUERDO DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Es el documento que contiene el objeto de propiedad intelectual a desarrollar, los derechos morales, las obligaciones, plazos, términos de financiación, distribución de derechos patrimoniales de los participantes y la Universidad.

APORTE CREATIVO. Son los aportes realizados por los participantes en una investigación, o cualquier otra actividad cuyos resultados puedan ser susceptibles de protección de los derechos de propiedad intelectual, cuya definición y delimitación se realizará por el director y el equipo de trabajo, con base en los siguientes parámetros:

a) Aún cuando el aporte creativo provenga del proceso de pensamiento de una persona, en su alcance influyen y aportan otros miembros del grupo.

b) Los diferentes niveles de preparación y de responsabilidad de los miembros del equipo se deben definir y ejecutar con responsabilidad y profesionalismo, lo que debe concretarse en un registro minucioso y detallado de todos los aspectos del desarrollo de la investigación.

An.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

c) Debe realizarse el registro detallado de las actividades del proceso investigativo que permita definir con mayor facilidad el aporte creativo y en consecuencia las posibilidades de participación en las regalías para el equipo, si éstas se alcanzan.

ARTISTA INTÉRPRETE O EJECUTANTE. El actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otro que interprete o ejecute una obra literaria o artística.

AUTOR. Es la persona natural que crea la obra científica, literaria o artística y ejerce los derechos de autor sobre la obra en la medida en que le son atribuibles los derechos morales y patrimoniales de la misma. Para ser considerado autor tal persona ha debido llevar a cabo, por sí misma, el proceso mental y físico que significa producir y plasmar o expresar su aporte al conocimiento.

COAUTOR. Es la persona natural que se vincula a la creación de una obra con el fin de formar con sus aportes una sola creación o unidad para ser explotada conjuntamente. En materia de coautoría se distinguen las obras en colaboración y las obras colectivas.

COMPONENTE INTANGIBLE. Es todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético o a sus productos derivados, o al recurso biológico que lo contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

CONFIDENCIALIDAD. Se entiende como el manejo secreto y privado, que cualquiera persona involucrada en un proceso de investigación científica o tecnológica, debe observar respecto a materiales, procedimientos, informaciones, datos y detalles novedosos de valor real o potencial.

CONFLICTOS DE INTERÉS. Se considera que hay lugar a conflictos de interés, cuando cualquiera acción u omisión, por parte de un docente, funcionario administrativo estudiante o contratista participante de una actividad académica, tenga una repercusión contraria a los intereses de la Universidad, siempre y cuando dicha acción u omisión tenga relación con actividades, productos o informaciones conocidas por su relación laboral, académica o contractual con la Universidad.

DENOMINACIONES DE ORIGEN. Es un tipo especial de indicación geográfica, que se aplica a productos que poseen una calidad específica derivada exclusiva o esencialmente del *medio geográfico* en el que se elabora.

DEL DERECHO DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES. Es el derecho exclusivo que se le concede a quien ha logrado la obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible. En los trabajos por encargo, los derechos patrimoniales corresponden a la Universidad y a los organismos financiadores.

DERECHOS DE AUTOR. Es el derecho que se ejerce sobre las obras científicas literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, programas de computador y bases de datos, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES. DERECHOS MORALES. Son aquellas prerrogativas a que tiene derecho el autor por la creación de su obra, son perpetuos, inalienables e irrenunciables. Estos reconocimientos lo facultan para exigir que su nombre sea mencionado en el título de la obra cada vez que esta se utilice y hacer respetar la integridad de la creación pudiendo oponerse para toda deformación, mutilación o modificación que atente contra la integridad u originalidad de la obra o la reputación del autor. Así mismo, a permitir o autorizar las transformaciones o adaptaciones de la misma; a dejar la obra inédita o publicarla en forma anónima o bajo un seudónimo y las demás que consagre la ley.

DERECHOS PATRIMONIALES. Son derechos de naturaleza económica que permiten al autor aprovechar y disponer de la obra para su explotación por cualquier medio conocido o por conocer, de manera gratuita o a título oneroso. Dichos derechos son renunciables, y transmisibles, conllevan a la publicación, transmisión o reproducción de la obra.

Los derechos patrimoniales corresponden al autor, a la Universidad y a los organismos financiadores o contratantes vinculados con la Universidad, en los porcentajes parciales o totales que se pacten y señalen en el Acuerdo de Propiedad Intelectual.

DERECHOS CONEXOS. Comprende el conjunto especial de derechos inherentes al derecho de autor, por los cuales se otorga a los titulares la facultad de autorizar u oponerse a la fijación, reproducción, comunicación al público, transmisión o cualquier otra forma de uso de sus ejecuciones, interpretaciones o emisiones, y a obtener remuneración económica por las autorizaciones. Los derechos conexos se conceden a los artistas e intérpretes o ejecutantes, los productores de grabación sonora, y a los organismos de radiodifusión por sus programas radiofónicos o televisivos.

DIRECTOR. Persona natural que dirige un trabajo colectivo sea este un trabajo de investigación, un producto de intervención o de producción en medios de comunicación, u obra de arte, susceptible de generar derechos intelectuales y patrimoniales.

DIRECTOR DE TRABAJO DE GRADO. Profesor de la Universidad encomendado para

4.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

dirigir, asistir, orientar, recomendar y verificar un trabajo de grado, tesis, monografía o un documento que recopile resultados de investigación, un programa de computador, una composición musical, una escultura o cualquier otra creación o invención a cargo de uno o más estudiantes.

DISEÑO INDUSTRIAL. Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

DIVERSIDAD GENÉTICA. Es la variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

EDITOR. Persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su propia cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla.

ESQUEMA DE TRAZADO DE CIRCUITOS IMPRESOS. Se define en los siguientes términos:

a) **Circuito integrado:** un producto en su forma final o intermedia, de cuyos componentes al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, destinado a realizar una función electrónica;

b) **Esquema de trazado:** la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

FIJACIÓN. La incorporación de imágenes y/o sonidos sobre soporte material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. Se entiende que es privilegiada aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer del público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al aplicarla industrialmente en beneficio social.

INVENCION. Es el producto o proceso que ofrece una nueva manera de hacer algo o una nueva solución para un problema.

INVENTOR. Es la persona natural o jurídica que realiza un aporte en cuanto a creación que en su aplicación resuelve un problema técnico con aplicación industrial.

u.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

LEMAS COMERCIALES. La palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.

LICENCIAS. La Universidad promueve el desarrollo por parte de la industria de las invenciones que resulten de la investigación en la Institución. La Universidad reconoce que la protección de los derechos patrimoniales mediante patentes es necesaria para alentar a una compañía industrial a arriesgarse invirtiendo sus recursos financieros y de personal para desarrollar y poner en práctica la invención. En algunos casos, una licencia exclusiva se hace necesaria para incentivar a una compañía al desarrollo y la producción comercial de una creación. Licencias con carácter no exclusivo permiten a varias compañías la explotación comercial de una invención.

LOGOSÍMBOLO. Es la unión de un símbolo y un logotipo. El símbolo es la representación gráfica de la marca, el distintivo visual que reemplaza las palabras que definen la entidad. También representa la esencia de la entidad, el logotipo es la definición en palabras que integra la marca y que se adiciona al símbolo.

MARCAS. Son signos distintivos que indican que ciertos productos o servicios han sido producidos o proporcionados por una persona natural o jurídica.

MODELO DE UTILIDAD. Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

NOMBRES COMERCIALES. Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

OBRA ORIGINARIA. Aquella que es inicialmente creada por el autor.

OBRA COLECTIVA. Se denomina obra colectiva la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre, o como la que es producida por un grupo de autores por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre. En este caso, la ley presume que esta última detendrá los derechos patrimoniales (derechos de explotación de la obra). Los autores sólo conservarán las prerrogativas morales.

OBRA DERIVADA. Obra derivada es aquella que resulta de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OBRA EN COLABORACIÓN. Es la producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados. En este evento el ejercicio de los derechos patrimoniales corresponderán a todos los autores de tal manera que para que uno de ellos utilice la obra, necesitará el consentimiento de todos los demás.

OBRA POR ENCARGO. Cuando la obra es creada, por uno o varios autores, en ejecución de un contrato de prestación de servicios según un plan señalado por el encargado o comitente y por riesgo y cuenta de éste. En tal caso el autor recibe sólo los honorarios pactados y conserva los derechos morales sobre la creación, y al encargado o comitente le corresponden los derechos patrimoniales por la explotación de la obra.

Si el contrato se refiere específicamente a la ejecución de una obra artística, ésta será de propiedad de quien ordenó su ejecución.

OBRAS DE EMPLEADO PÚBLICO. Es la obra que realiza el empleado público en cumplimiento de las obligaciones constitucionales o legales propias de su cargo. El empleado no tiene más prerrogativas que las morales sobre su obra.

Los empleados y funcionarios públicos pueden disponer contractualmente sobre las obras que creen por fuera de sus obligaciones constitucionales y legales con cualquier entidad de derecho público.

En las obras por encargo y en las surgidas dentro de una relación laboral, las facultades patrimoniales se establecen a favor de la Universidad.

OBRAS DE PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO. Salvo estipulación en contrario, por voluntad de las partes, los derechos patrimoniales sobre las obras cinematográficas son del productor cinematográfico. En tal virtud, si el director o realizador, el autor del guión o libreto, el autor de la música, el dibujante y demás participantes en la producción, no manifiestan expresamente la reserva de sus derechos, ellos se trasladan a la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos de todas las personas y entidades que intervinieron en el proceso.

PATENTE. Es un documento otorgado por autoridad competente mediante el cual se confiere a su titular el derecho de explotación exclusiva de carácter temporal por la creación de invención.

PATENTABILIDAD. No todas las invenciones son patentables. Los criterios para la patentabilidad de una invención son:

- Que ésta no sea obvia para un trabajador con habilidades ordinarias en ese campo particular;
- Que no esté comprendida en el estado de la técnica; y que sea de aplicación industrial.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

PRODUCTO DERIVADO. Es la molécula, la combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo los extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

PRODUCTO SINTETIZADO. Es la sustancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de la información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprosesados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un proceso derivado por medio de un proceso artificial: la hemisíntesis.

PRODUCTOR. Persona natural o jurídica que se encarga de la gestión, financiación y producción de un proyecto de comunicación o de una obra audiovisual para comercializarla, difundirla o enajenarla a título particular o de una empresa u organización. En estas condiciones, el productor puede ostentar los derechos patrimoniales como suele suceder en el cine o la televisión.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. Se define como la protección que otorga el ordenamiento jurídico a un conjunto de derechos sobre bienes intangibles, que tienen su importancia en razón de su aplicación en la industria y el comercio.

PROPIEDAD INTELECTUAL. Escenario normativo que protege y regula las producciones científicas, literarias, artísticas y desarrollos tecnológicos productos del talento humano siempre que sean susceptibles de plasmarse en cualquier tipo de soporte, medio de producción, reproducción o divulgación conocido o por conocer.

La propiedad intelectual comprende: los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial, las nuevas variedades vegetales y los procedimientos para su obtención, el acceso a los recursos genéticos y otras formas de creación intelectual que se lleguen a contemplar.

PUBLICACIÓN. La comunicación de una creación al público, por cualquier forma o sistema.

SECRETOS EMPRESARIALES. Se trata de información protegida que no suele ser conocida por las personas que generalmente se ocupan del tipo de información en cuestión, o que no tienen fácil acceso a ella, y cuyo valor comercial reside en el hecho de ser secreta y de que ha sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por la persona que controla legítimamente esa información.

TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Es la persona o personas titulares de los derechos patrimoniales, a cuyo nombre se hace la solicitud de patente o de registro. En tal virtud, los derechos de propiedad industrial corresponden a sus creadores o sus causahabientes, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a los organismos financiadores y a la Universidad.

RECURSOS BIOLÓGICOS. Son los individuos, organismos o partes de éstos, las poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

u.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECURSOS GENÉTICOS. Es todo el material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

**CAPITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PARTES**

ARTICULO 7º DERECHOS PATRIMONIALES DE LA UNIVERSIDAD Corresponden a la Universidad de manera exclusiva los derechos patrimoniales sobre la modalidad, aplicación o utilización específica de una obra o investigación concebida o puesta en práctica total o parcialmente por docentes, servidores o estudiantes en los siguientes casos:

- a) Cuando sean desarrolladas por sus funcionarios públicos académicos y administrativos, como parte de las obligaciones constitucionales y legales.
- b) Cuando sean producidas por profesores vinculados bajo la modalidad ocasional u hora cátedra, con razón o con ocasión de sus funciones, evento en el cual en la respectiva resolución de vinculación se deberá estipular que las obras logradas son de propiedad de la Universidad.
- c) Cuando sean desarrolladas por estudiantes y monitores como parte de sus compromisos académicos con la institución, siendo necesario que se pacte la transmisión de los derechos a la Universidad de conformidad con los requisitos legales.
- d) Que sean el producto de investigación o creación en contratos o convenios específicos para la elaboración de obras científicas, literarias, artísticas o software, previo plan señalado por la Universidad.
- e) Cuando sean el producto del esfuerzo realizado dentro del ámbito académico del estudiante, monitor o profesor y que para su desarrollo se hayan utilizado las instalaciones o recursos de la Universidad, evento en el cual debe pactarse la transmisión de los derechos de autor de conformidad con los requisitos legales.
- f) Que sean elaborados por los profesores durante el año sabático y estén dentro de los programas aprobados por el respectivo Consejo de Facultad o que conformen un trabajo presentado para promoción.
- g) Cuando siendo obras colectivas sean coordinadas, divulgadas, publicadas y/o editadas por la Institución.
- h) Cuando los derechos le sean cedidos de manera total o parcial mediante escritura, o documento privado reconocido ante notario público y debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

i) Cuando hayan sido adquiridos mediante sucesión o legado por causa de muerte, debidamente registrado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 1º. En los casos de los literales b, c, d, e, y g, se establecerán previamente a la elaboración de la obra, mediante Acuerdo debidamente formalizado las condiciones de producción a cuenta y riesgo de la Universidad, las contraprestaciones correspondientes y el plan designado para la elaboración de la obra.

PARÁGRAFO 2º. USO DE INSTALACIONES O RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD. Para la cuantificación del uso de instalaciones y recursos de la Universidad en una investigación se establecen las siguientes directrices:

a) No se considera uso de las instalaciones o recursos de la Universidad, el uso de las bibliotecas u otros espacios de estudio, el uso de equipos de cómputo.

b) No constituye uso de recursos los salarios u honorarios pagados al autor, inventor, diseñador u obtentor, siempre y cuando no haya sido contratado para un fin semejante al que alcanzó y/o que se relacione con las funciones propias de su cargo.

c) El Jefe o director del laboratorio deberá determinar la participación que haya tenido dentro del producto alcanzado, el uso de los equipos, laboratorios y demás bienes de la Universidad.

PARÁGRAFO 3º. EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE DERECHOS. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de los derechos patrimoniales sobre las obras podrá con fines comerciales o no:

a) Reproducir las obras o autorizar su reproducción.

b) Efectuar o autorizar la realización de traducciones, adaptaciones, arreglos o transformaciones de las obras, respetando los derechos morales de los autores.

c) Comunicar o autorizar la comunicación de las obras al público por cualquier medio conocido o por conocer.

ARTICULO 8º. DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN. En los Convenios de Cooperación en donde participe la Universidad y una institución de orden público o privado deberá constar a quién corresponde la titularidad de los derechos patrimoniales así como el debido respeto a los derechos morales.

ARTICULO 9º. DERECHOS DE LOS AUTORES. En todos los casos referidos en el Artículo 7º del presente Reglamento los autores tienen el derecho moral perpetuo, inalienable e irrenunciable a:

A.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

- a) Que su nombre o seudónimo y el título de la obra se mencionen en toda utilización que se haga de la misma.
- b) Oponerse a cualquier modificación, mutilación o deformación de su obra.
- c) Modificar la obra antes o después de su publicación, o a retirarla de circulación previa indemnización de perjuicios ocasionados.

PARÁGRAFO 1. En caso de muerte del autor o autores, su cónyuge y herederos consanguíneos podrán ejercer los derechos incorporados en las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2. Los derechos morales serán ejercidos por los autores en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de la Universidad.

ARTICULO 10º. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS DOCENTES, SERVIDORES Y ESTUDIANTES. Corresponde a los docentes, servidores o estudiantes de la Universidad de manera exclusiva cuando:

- a) Se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión siempre y cuando no hayan sido remuneradas por la universidad mediante bonificación o reconocimiento de puntos salariales y cuando corresponda a una obra realizada por encargo.
- b) Cuando la Universidad renuncie expresamente a los derechos patrimoniales sobre las creaciones o invenciones.

PARÁGRAFO 1º. La reproducción total o parcial de las conferencias o lecciones de los docentes, servidores y estudiantes de la Universidad, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la producción fonográfica y audiovisual sea un producto de capacitación en el que la Universidad ha financiado su realización, mediante equipos de producción, corresponderá a la institución la producción master o de primera generación, además de los tomos originales, de los cuales velará por su conservación.

PARÁGRAFO 3º. La producción de los docentes o estudiantes visitantes de universidad nacional o extranjera que actúen en razón de convenios o intercambio académico para participar en una obra, trabajo de investigación o cualquier otra forma de creación, están obligados a acogerse a lo dispuesto en estos estatutos, y hacer reconocimiento expreso que la creación se hizo con el apoyo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

PARÁGRAFO 4º. Del reconocimiento económico a los docentes en su calidad de inventores o creadores. Los docentes de la Universidad que participaron en la creación intelectual tendrán derecho al reconocimiento de puntos salariales conforme se establece en la

21.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

normatividad vigente referida al régimen salarial para los docentes de las Universidades Estatales y sus reglamentaciones.

Los servidores y estudiantes que participaron en la creación o invención tendrán derecho al reconocimiento económico que deberá ser estipulado en el Acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual.

ARTICULO 11º. Los docentes, estudiantes y servidores públicos de la Universidad pueden disponer contractualmente con entidades públicas o privadas, de las obras que creen, siempre y cuando se realicen por fuera de sus obligaciones constitucionales y legales, y sin el uso de los recursos o instalaciones propios de la Universidad.

ARTICULO 12º. DE LA PRODUCCION DE LOS ESTUDIANTES. Pertenecerá al estudiante el derecho moral sobre la producción intelectual que realice personalmente o con la orientación de un asesor o tutor, en desarrollo de las actividades académicas.

Las tesis de grado, monografías, los documentos que recopilan los resultados de una investigación, un programa de computador, una escultura, una composición musical, un audiovisual, pueden considerarse como una obra literaria o artística y por lo tanto el titular de los derechos morales es del estudiante quien la elaboró. Si la obra es concebida y realizada totalmente por un estudiante, será él el titular de todos los derechos y facultades que la ley le concede, siempre y cuando se preserven los derechos de la Universidad.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

- a) Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Universidad, por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales sobre la modalidad o utilización específica contratada corresponderán a la Universidad y a los organismos financiadores si los hubiere.
- b) Cuando el estudiante participa en una obra colectiva, el director será el titular de los derechos sobre la propiedad intelectual y éste solo tendrá las obligaciones que haya contraído con el estudiante conforme al Acta de Acuerdo respectivo.
- c) Cuando el estudiante participe en una obra en colaboración, será coautor con los demás colaboradores y se le reconocerá proporcionalmente su derecho sobre la propiedad intelectual.
- d) Cuando el trabajo intelectual sea científico, técnico o artístico y lo haya desarrollado el estudiante como resultado de una labor realizada mediante la modalidad de pasantía en una institución o empresa pública o privada, el derecho moral le pertenecerá al estudiante y podrá gozar del derecho patrimonial sobre los ingresos netos que genere la explotación de la obra conforme lo acuerde la Universidad y la institución o empresa pública o privada en el Acta de Acuerdo.

4.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

e) Cuando en desarrollo de sus actividades académicas, los trabajos realizados por los estudiantes den lugar a la creación de un programa de ordenador o a una base de datos, el docente o servidor, será coautor con él si participa directamente en la creación del modelo lógico o en el diseño, codificación y puesta en funcionamiento del programa, en la proporción establecida en el Acta de Acuerdo.

PARÁGRAFO: Cuando el trabajo de grado del estudiante se inscriba dentro de un proyecto de investigación del docente en el cual no pueden ser separados los aportes, surge una obra en colaboración; por tanto, la titularidad del derecho de autor se predicará tanto del estudiante como del director o miembros del proyecto.

ARTICULO 13°. CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES. Cuando lo considere conveniente, la Universidad, a través de su representante legal, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, podrá ceder los derechos patrimoniales a favor del autor o autores para que estos publiquen o comercialicen su obra, siempre y cuando le reconozcan a la Universidad regalías, así:

1. El 10% sobre el total de ventas netas liquidadas semestralmente.
2. La entrega a título gratuito del 5% de los ejemplares editados.
3. Cuando la renuncia o cesión se refiera al software, los derechos que debe reconocer el autor o autores a favor de la Universidad además del 10% de las ventas líquidas al periodo académico, deberá incluir la autorización de usar libremente el software cedido en soporte lógico en los equipos al servicio de la Universidad.

PARÁGRAFO 1. Los acuerdos que se celebren, previa recomendación del Comité de Propiedad Intelectual, serán revisados y formalmente registrados ante la Oficina Jurídica de la Universidad antes de la firma del representante legal y posteriormente serán registrados en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

PARÁGRAFO 2. La cesión de derechos patrimoniales podrá ser solicitada por el autor o autores a la Universidad si ella no pretende explotar comercialmente la obra o si transcurridos tres años desde su presentación no se ha dado la explotación comercial. Para el caso de los programas de ordenador, este plazo será de seis (6) meses. En todos los casos se dará el crédito correspondiente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

ARTÍCULO 14°. REGALÍAS. Cuando la Universidad publique y reproduzca las obras cuya titularidad patrimonial ostente de conformidad con las normas vigentes, podrá incentivar a los profesores y funcionarios administrativos, autores de las mismas, reconociendo regalías en la siguiente forma:

- a) El 10% sobre las ventas netas, liquidado semestralmente sobre ejemplares vendidos.

2.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

b) El 5% de los ejemplares editados. En ningún caso el número de ejemplares entregados al autor podrá ser superior a cien (100). En caso de autoría múltiple el máximo será de cien ejemplares que se distribuirán entre los autores.

PARÁGRAFO. El pago de las regalías estará supeditado a lo previsto en el respectivo acuerdo de edición.

Los derechos patrimoniales estarán regulados en el Acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual. En el Acta de Acuerdo sobre Propiedad Intelectual que se suscribirá previamente se determinará la proporción de los derechos que corresponden a la Universidad, al autor o investigador, a los partícipes y a los organismos financiadores, si los hubiere.

ARTÍCULO 15°. CONTRATOS DE EDICIÓN Y EDICIONES CONJUNTAS. La Universidad podrá establecer acuerdos de edición con personas naturales o jurídicas, incluyendo a sus profesores y funcionarios administrativos cuando ellas posean la titularidad de los derechos. La Universidad reconocerá los derechos patrimoniales de los autores mediante el pago de las regalías que se pacten en el correspondiente acuerdo de edición o coedición. Si en el acuerdo de edición no se estipulan las regalías o se omite alguna otra cláusula básica, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como editor se regirá por lo dispuesto en la legislación nacional vigente sobre este tipo de aspectos contractuales.

PARÁGRAFO. Además de las regalías previstas en el acuerdo de edición, la Universidad suministrará en forma gratuita al autor o a los causahabientes un máximo de 100 ejemplares de la obra.

ARTÍCULO 16°. TRABAJOS DE GRADO, TRABAJOS FINALES Y TESIS. La calidad de autor sobre la obra literaria y/o artística que constituye el documento final de los trabajos de grado y tesis la detenta el estudiante. Cuando el trabajo de grado o la tesis del estudiante se realice dentro de un proyecto de investigación o extensión financiado por la Universidad o por una entidad externa o por ambas, será necesario que la Universidad establezca previa y expresamente mediante acuerdo debidamente suscrito por los autores y las partes, las condiciones de producción de la obra, las contraprestaciones correspondientes y la titularidad de los derechos patrimoniales.

La propiedad intelectual sobre los productos, informaciones, resultados, diseños o datos útiles y susceptibles de ser protegidos como propiedad industrial corresponderá a la Universidad y/o al financiador, según acuerdo previo y debidamente suscrito con los estudiantes, el cual podrá incluir cláusulas de manejo confidencial de la información usada y alcanzada. De ninguna manera esa condición deberá constituirse en obstáculo para la publicación del trabajo de grado o la tesis.

PARÁGRAFO. Cuando a partir de un trabajo de grado, pasantía o tesis se alcancen obras derivadas, tales como artículos, traducciones, representaciones, etc., quienes hayan participado en la elaboración de la obra derivada director, estudiantes, etc. deberán aparecer

2.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

como autores de la misma. En todo caso deberá contarse con la autorización del autor de la obra original.

Capítulo Cuarto

PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 17. PROPIEDAD INDUSTRIAL. Es el derecho que se ejerce sobre las creaciones que tienen aplicación en la industria, entendiéndose por industria cualquier actividad productiva, incluidos los servicios. Es derecho de los inventores, innovadores o diseñadores de los productos que marquen un avance técnico y tengan nivel inventivo y aplicación en la industria, aparecer como tales, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan pertenecer a la Universidad y/o a la entidad que contrata o financia el proyecto.

ARTÍCULO 18. TITULARIDAD DE DERECHOS EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Son propiedad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas las creaciones, tales como: invenciones patentables, diseños industriales, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos impresos, marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen, resultantes de las actividades de sus profesores, estudiantes, monitores, funcionarios administrativos y/o contratistas en los siguientes casos:

- a) Cuando sean desarrolladas dentro de investigaciones adelantadas por profesores, estudiantes, monitores, funcionarios administrativos o contratistas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como parte de sus compromisos laborales, contractuales o académicos con la Institución.
- b) Cuando sean producto de investigaciones contratadas por terceros de acuerdo con los términos del contrato.
- c) Cuando se hayan producido dentro del ámbito laboral o académico del funcionario administrativo, del estudiante, del monitor o del profesor, utilizando las instalaciones y/o los recursos o medios de que dispone la Universidad.
- d) Que sean producto de un año sabático o de una pasantía o una comisión de estudios en la Universidad que realicen los profesores.
- e) Cuando sean el producto de un trabajo de grado o una tesis que se haya adelantado y financiado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y que no posea financiación externa ni haya sido desarrollada conjuntamente con terceros.
- f) Cuando sean producto de pasantías y consultorías científicas y tecnológicas.

PARÁGRAFO. Los estudiantes, profesores, funcionarios administrativos, monitores y contratistas que hayan desarrollado la innovación serán reconocidos como inventores, diseñadores o innovadores de la misma y tendrán el derecho a ser mencionados como tales



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

en la patente de invención o de modelo de utilidad, o en el registro de diseños industriales o de esquemas de trazado de circuitos impresos.

ARTÍCULO 19. TITULARIDAD EN INVESTIGACIÓN COFINANCIADA. Serán propiedad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y/o de la entidad cooperante o financiadora, según acuerdo, contrato o convenio previa y debidamente suscrito, los resultados obtenidos de las investigaciones científicas y tecnológicas financiadas, que se hayan realizado bajo la modalidad de contratos, convenios de cooperación, trabajos de grado o tesis, adelantadas por sus profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, monitores o personas naturales o jurídicas contratadas para tal fin.

PARÁGRAFO. Los estudiantes que realicen su trabajo de grado o tesis en un proyecto de investigación financiado deberán aceptar expresamente por escrito la cesión de derechos sobre los resultados obtenidos. De ninguna manera esa condición deberá constituirse en obstáculo para la publicación del trabajo de grado o la tesis.

ARTÍCULO 20. OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN. Cuando a juicio del Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad, los desarrollos cumplan con los requisitos correspondientes para procurar su protección, expedirá la recomendación correspondiente, caso en el cual la Universidad, directamente o a través de apoderados, podrá iniciar las gestiones necesarias para la solicitud de la protección correspondiente ante las oficinas nacionales o extranjeras competentes.

Quando la titularidad de los derechos sea compartida en virtud de un contrato o convenio que así lo establezca, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán asumidos a prorrata entre las partes, en la proporción convenida en el contrato o convenio. Si alguna de las partes no tiene interés de patentar o registrar en algún país, deberá señalarlo de manera expresa y escrita; en este evento, los gastos de trámite, registro y mantenimiento de la protección serán asumidos por la parte interesada y los derechos y beneficios que puedan derivarse de la patente o registro obtenido.

Quando los desarrollos reciban la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad para tramitar la solicitud de patente o registro, podrán ser patentados o registrados a nombre de los inventores, para lo cual la Rectoría General expedirá la autorización correspondiente.

ARTICULO 21. EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas aprovechará su propiedad industrial, con fines de lucro o sin ellos, ya sea por medio de explotación comercial directa o delegada u otorgando licencias a terceros.

ARTÍCULO 22. REGALÍAS. En los casos en que la Universidad licencie o explote comercialmente su propiedad intelectual, (licencias de patentes, derecho de autor y obtención de variedades vegetales), de acuerdo con este Reglamento, reconocerá participación económica en los beneficios de la comercialización o del licenciamiento de las patentes o registros, a los inventores o diseñadores que hayan realizado aportes importantes

h.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

al desarrollo u obtención del producto, detentando su condición de profesores, estudiantes o funcionarios administrativos de la Institución.

PARÁGRAFO. Los profesores, estudiantes, funcionarios administrativos o cualquiera otra persona que esté debidamente facultada para recibir participación económica en los beneficios de la comercialización o del licenciamiento de las patentes o registros, podrán renunciar a esas regalías. En consecuencia, el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad deberá recomendar la nueva asignación de esos recursos.

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS. La utilidad neta obtenida por la Universidad por concepto de comercialización o licenciamiento de su tecnología se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 35 % a la Facultad o Instituto donde se generó la invención. Si esta tuvo su origen en varias dependencias, este porcentaje se prorrateará entre ellas. b) El 30% al autor y sus colaboradores. La distribución de este porcentaje entre los participantes la hará el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad según el aporte creativo. Lo restante se destinará a proyectos de investigación.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por utilidad neta, el resultado de restar del ingreso bruto por comercialización global o por regalías recibidas por la Universidad los costos en que haya incurrido la Universidad por la producción y la obtención del título de propiedad intelectual correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Esta distribución también será aplicable en los casos en los que la Universidad decida licenciar el desarrollo tecnológico antes que patentarlo o registrarlo, la utilidad neta se calculará restando del ingreso bruto recibido por la licencia los costos de investigación y desarrollo.

ARTÍCULO 24. LICENCIA CESIÓN. La propiedad intelectual de la Universidad, que la Institución no licencie o comercialice en el término de los dos (2) años a partir de la presentación de la correspondiente solicitud, podrá ser otorgada en licencia de explotación comercial al inventor o diseñador y sus colaboradores, siempre que ellos lo soliciten formalmente ante el Comité de Propiedad Intelectual y acuerden por escrito reconocer a la Universidad una participación económica.

PARÁGRAFO 1. En caso de los productos o procedimientos que hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados, o de conocimiento tradicional de los que cualquiera de los países de la comunidad andina sea país de origen, las solicitudes correspondientes deberán observar los literales h) e i) del artículo 26 de la Decisión 486 de 2000.

PARÁGRAFO 2. Estas negociaciones deberán ser revisadas por la Oficina Asesora Jurídica y aprobadas y firmadas por el Representante Legal.

4.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Capítulo Quinto

OBTENCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES

ARTÍCULO 25. DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES. Los derechos de los obtentores de variedades vegetales se ejercen sobre la creación, por métodos científicos, de una variedad vegetal que sea nueva, homogénea o uniforme, distinguible y estable y que haya sido designada genéricamente con un nombre distintivo.

ARTÍCULO 26. ALCANCE DE LA PROTECCIÓN. El título de obtentor vegetal, confiere el derecho exclusivo a la producción, comercialización, oferta en venta, introducción al mercado en cualquier forma del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad. Por material se entiende el que sirva para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha. Además el titular del certificado de obtentor tiene derechos exclusivos para conceder licencias de explotación del mismo e impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de comercialización o tendientes a ella y los demás alcances que defina la legislación.

Los derechos del obtentor, no son oponibles al uso de la variedad con fines no comerciales, con fines de experimentación o para obtener una nueva variedad ni contra quien reserve y siembre para su propio uso o venda como materia prima o alimento el producto obtenido de la variedad protegida, en los términos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 27. TITULARIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR. Son propiedad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y/o de los organismos financiadores, según contrato previa y debidamente suscrito, las nuevas variedades vegetales que obtengan sus profesores, estudiantes o funcionarios administrativos, monitores o contratistas en los siguientes casos:

- a) Cuando sean desarrolladas dentro de investigaciones adelantadas por profesores, estudiantes, monitores, funcionarios administrativos y contratistas como parte de sus compromisos laborales, contractuales o académicos con la institución.
- b) Sean producto de investigaciones contratadas con terceros por la Universidad.
- c) Que se hayan producido dentro del ámbito laboral o académico del funcionario administrativo, del profesor, del monitor o estudiante, utilizando las instalaciones y/o los recursos o medios de que dispone la Universidad.
- d) Que sean producto de un año sabático o de una pasantía o una comisión de estudios en la Universidad que realice un profesor.

22



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

e) Que sean el producto de un trabajo de grado o una tesis que se haya adelantado en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y que no posea financiación externa ni haya sido desarrollada conjuntamente con terceros.

f) Que sean el resultado de pasantías o consultoría científica y tecnológica.

PARÁGRAFO. Los estudiantes, profesores, monitores, contratistas o funcionarios administrativos que hayan desarrollado la nueva variedad vegetal serán reconocidos como obtentores de la misma y tendrán el derecho moral a ser mencionados como tales en el certificado de obtentor vegetal.

ARTÍCULO 28. OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas realizará las gestiones necesarias para establecer la solicitud del título de obtentor vegetal ante las oficinas nacional o internacional competentes, siempre y cuando la solicitud haya sido avalada y recomendada por el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad.

Para el caso de títulos de obtentores vegetales solicitados en régimen de copropiedad con otras personas naturales o jurídicas, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán compartidos entre las partes de acuerdo con los beneficios que para cada una de ellas se pacten.

ARTÍCULO 29. EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas aprovechará sus títulos de obtentor vegetal, con fines de lucro o sin ellos, ya sea por medio de explotación comercial directa o delegada u otorgando licencias a terceros.

ARTÍCULO 30. REGALÍAS. La Universidad reconocerá participación a los obtentores en los beneficios económicos derivados de la comercialización o del licenciamiento de variedades protegidas por certificados de obtentor en las condiciones señaladas por el artículo 22 de éste reglamento.

ARTÍCULO 31. DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS. Los ingresos netos recibidos por la Universidad por concepto de comercialización o licenciamiento de sus títulos de obtentores vegetales se distribuirán de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 23 del presente Reglamento.

PARÁGRAFO. Las disposiciones sobre Propiedad Industrial contenidas en el presente Reglamento son aplicables, en lo que fuere pertinente, a la Obtención de Variedades Vegetales. Sin perjuicio de lo anterior y cuando fuese necesario, el Comité de Propiedad Intelectual deberá pronunciarse sobre la aplicabilidad del artículo o artículos invocados.

2 .

Capítulo Sexto

CONFIDENCIALIDAD



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ARTÍCULO 32. MANEJO DE INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN LEGAL.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoce el concepto de confidencialidad de la información relacionada con la investigación en los siguientes casos:

1. Cuando la investigación es financiada por organismos externos y se consigna en el respectivo contrato el manejo confidencial de la información.
2. Cuando la investigación apunta al desarrollo de un producto o proceso que puede ser comercializable.
3. Cuando la investigación, sus resultados o productos afecten el orden económico o la seguridad nacional.

ARTÍCULO 33. MANEJO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuando lo considere conveniente, podrá manejar como información privilegiada alguna parte del conocimiento alcanzado como resultado de sus investigaciones científicas y tecnológicas. La propiedad sobre este tipo de conocimiento podrá ser compartida si se ha alcanzado dentro de una investigación financiada o contratada. Igualmente es aplicable a este conocimiento la figura de Licencia de Cesión establecida en este Reglamento.

ARTÍCULO 34. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD.

Los participantes por parte de la Universidad en un proyecto de investigación científica y tecnológica, con posibilidades de alcanzar resultados susceptibles de ser protegidos por propiedad industrial o de ser manejados como información privilegiada deberán firmar un acuerdo de confidencialidad. El acuerdo deberá fijar condiciones y plazos y resaltar la legislación nacional aplicable en caso de incumplimiento.

Capítulo Séptimo

NOMBRE Y EMBLEMAS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 35. NOMBRE Y EMBLEMAS DE LA UNIVERSIDAD Y SU USO.

El nombre y emblemas de la Universidad se emplearán de manera institucional en respaldo de sus publicaciones, servicios y demás productos académicos, atendiendo lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 36. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas establece los siguientes criterios y procedimientos para el uso y reproducción de su escudo, nombre, lema, símbolos y demás signos distintivos en obras, creaciones, desarrollos, inventos, publicaciones y otros elementos que generen sus profesores, estudiantes y funcionarios administrativos.

- a) La autorización para usar o reproducir el nombre y emblemas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es responsabilidad directa del Rector, quién podrá delegar la

2.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

capacidad de autorizar en los Vicerrectores, Decanos, y Directores de Institutos dentro del ámbito de su competencia. Cuando esas autorizaciones impliquen el uso o reproducción del nombre y emblemas por personas naturales o jurídicas en actividades externas a la Universidad, se requerirá el concepto previo del Comité de Propiedad Intelectual de la Institución, además de la correspondiente revisión y aprobación de la Oficina Asesora Jurídica.

b) El nombre y los emblemas institucionales podrán ser usados solamente cuando el trabajo, proyecto, desarrollo, publicación y/o creación sea un producto oficial de la Universidad.

c) El nombre de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas podrá ser depositado como nombre comercial y, los escudos, emblemas e insignias pueden registrarse como marcas comerciales y/o como dibujos por Derechos de Autor, ante las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad vigente. El Rector, previa recomendación del Comité de Propiedad Intelectual, podrá autorizar tales trámites los cuales podrán adelantarse directamente por la Universidad o mediante apoderado.

d) La autorización para la utilización del nombre y emblemas de La Universidad Distrital Francisco José de Caldas en obras, desarrollos, proyectos, programas y creaciones estará precedida de un análisis caso por caso por parte del Comité de Propiedad Intelectual tomando en consideración la política, la calidad, la pertinencia y los beneficios sociales e institucionales.

e) El uso del nombre y emblemas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es obligatorio en todas las páginas de enlace a Internet (web page) siempre que dichas páginas funcionen en los servidores de dominio de la Universidad (web site). Si por alguna razón se requiriere crear una página de enlace o un grupo de noticias en un servidor que no pertenezca al dominio de la Universidad, para que ese sitio pueda portar el nombre y emblemas de la Universidad deberá contar con la autorización del Rector, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual.

f) La elaboración de objetos en los cuales se imprima, estampe o de cualquiera otra forma se incluya el nombre y/o emblemas de la Universidad, requiere una licencia de uso, gratuita u onerosa según la destinación de los objetos. Los recursos económicos que puedan generarse a través de estos contratos de licencia se destinarán a apoyar y fortalecer el funcionamiento de los programas de pregrado y posgrado, de investigación y de extensión de la Universidad.

g) Los profesores en sus publicaciones, desarrollos y creaciones podrán mencionar el nombre de Universidad Distrital Francisco José de Caldas solamente como indicación de la formación y procedencia del autor o autores lo cual, en ningún caso, constituye un aval institucional.

h.

Capítulo Octavo



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 37. CREACIÓN. Para efectos de asesorar a las autoridades de la Universidad en el manejo de las relaciones del derecho de propiedad intelectual de la Universidad, sus profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, monitores, visitantes, pensionados y personas ajenas a la Institución, créase el COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 38. COMPOSICIÓN. El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas estará conformado por:

- a) El Vicerrector Académico, quien lo presidirá;
- b) El Director del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico, quien lo presidirá en ausencia del Vicerrector Académico.
- c) El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien actuará como secretario del Comité de Propiedad Intelectual.
- d) Un representante de los Decanos.
- e) Un profesor de reconocida experiencia en el campo de la investigación y la propiedad intelectual, designado por el Consejo Académico, por un periodo de dos años.

PARÁGRAFO. Al Comité podrán ser invitados especialistas internos o externos, de acuerdo con la temática a tratar.

ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL COMITÉ. Son funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

- 1) Asesorar al Rector y demás autoridades universitarias sobre todos los asuntos relacionados con propiedad intelectual.
- 2) Conceptuar académicamente sobre la calidad de autor, inventor, innovador, diseñador u obtentor de las creaciones realizadas en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- 3) Conceptuar sobre las negociaciones a las que haya lugar, derivadas de los derechos de propiedad intelectual.
- 4) Analizar y conceptuar sobre las propuestas que incluyan propiedad intelectual.
- 5) Emitir concepto, con base en un análisis caso por caso, de los reconocimientos a que tienen derecho los integrantes de un grupo de investigación, de creación, de desarrollo tecnológico, de trabajos técnico profesional o de cualquier tipo de asociación no prevista en el presente Reglamento, en lo referente a propiedad intelectual.

2



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

- 6) Conceptuar sobre el reconocimiento de la participación económica de los beneficios de la comercialización o licenciamiento de productos derivados de la propiedad intelectual, a estudiantes, monitores y funcionarios administrativos.
- 7) Estudiar y avalar el cumplimiento de los requisitos necesarios en las creaciones desarrolladas por profesores, funcionarios administrativos, estudiantes o monitores, para solicitar el correspondiente registro de propiedad intelectual:
- 8) Recomendar a la Rectoría el trámite de depósito o registro de los nombres, escudos, emblemas e insignias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas sus Sedes, Facultades, Escuelas, Centros o Institutos como nombre comercial o como marca comercial o dibujo.
- 9) Cumplir y hacer cumplir las políticas, normas y procedimientos vigentes en la Universidad, relacionados con propiedad intelectual.
- 10) Recomendar al Consejo Superior Universitario las modificaciones a las políticas, normas y procedimientos existentes en la Universidad, sobre las formas de propiedad intelectual previstas o no previstas en el presente Reglamento.
- 11) Difundir en la comunidad universitaria las políticas, normas y procedimientos vigentes sobre propiedad intelectual.
- 12) Promover el trabajo integrado entre las sedes y al interior de las mismas en aspectos de propiedad intelectual.
- 13) Conceptuar en caso de conflicto o duda sobre propiedad intelectual en la Universidad.
- 14) Motivar y propiciar una actitud creadora e innovadora en los campos: científico, tecnológico, literario y artístico entre los miembros de la comunidad universitaria.
- 15) Crear y desarrollar un sistema de información sobre propiedad intelectual en la Universidad.
- 16) Las demás que en razón de su naturaleza le corresponden o le asigne este reglamento y la autoridad competente.

CAPITULO NOVENO

DEL ACUERDO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTICULO 40o. El Acuerdo de Propiedad Intelectual: Es el documento que contiene el objeto de propiedad intelectual a desarrollar, los derechos morales, las obligaciones, plazos, términos de financiación, distribución de derechos patrimoniales de los participantes y la Universidad.

2.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

El Acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual será desarrollada por regulación del Consejo Académico y en ella se señalará al menos lo siguiente:

1. El objeto del trabajo o de la investigación.
2. El coordinador de la investigación, los investigadores principales, coinvestigadores, auxiliares de investigación, director del trabajo, asesor y demás realizadores.
3. El grado de autonomía y de responsabilidad que tienen tanto el investigador principal como los coinvestigadores para designar a sus colaboradores. Dejar constancia del grado de participación de quienes intervienen en la investigación.
4. La duración del proyecto, el cronograma de actividades, la modalidad y el término de vinculación de cada partícipe en el mismo.
5. Los organismos financieros, la naturaleza y cuantía de sus aportes, y el porcentaje con el cual contribuyen a los costos de la investigación o del trabajo.
6. Las bases para fijar los beneficios económicos y el señalamiento de los porcentajes que se destinarán para la comercialización, los organismos financieros, la Universidad, los investigadores, el director y los demás realizadores.
7. Las personas y los organismos que gozarán de los derechos patrimoniales sobre la obra o la investigación, así como la proporción en la distribución de los beneficios netos. Es necesario expresar si una vez los beneficiarios se desvinculen de la Universidad, percibirán o no participación en las utilidades.
8. Las obligaciones y los derechos de las partes, señalando expresamente en quiénes se radicarán los derechos morales y los derechos patrimoniales.
9. Las causales de retiro y de exclusión del investigador o coinvestigadores en el trabajo de investigación.
10. Si con el trabajo o la investigación los partícipes cumplen o no un requisito académico.
11. Si el resultado del proyecto corresponde a una obra por encargo.
12. Las cláusulas de confidencialidad para la información científica, técnica y financiera derivada de los trabajos académicos o de investigación.
13. Las condiciones de continuidad y de reserva de los proyectos.
14. La constancia de que todos los partícipes conocen y aceptan el presente estatuto.

4.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

15. Las modificaciones que surjan durante el desarrollo de la actividad deberán constar expresamente y anexarse al acuerdo original.

ARTICULO 41. Suscripción del Acta de Acuerdo: Las partes deben suscribir el Acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual antes de empezar el desarrollo o ejecución de cualquier actividad que implique una creación científica, literaria o artística, incluidos los programas de computador y las bases de datos, creación o desarrollo tecnológico, obtención de nueva variedad vegetal, proyecto de investigación, asesoría, consultoría, trabajo de grado, tesis u otro que conduzca a la producción del intelecto.

PARÁGRAFO: De las Actas de Acuerdo sobre Propiedad Intelectual son responsables las Unidades Académicas (Facultades, Centros, Institutos) quienes las elaborarán conforme a las pautas fijadas por el Comité de Propiedad Intelectual o, en su defecto, por la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad. El acuerdo será suscrito por el autor y el Rector de la Universidad o por quien éste delegue. De las Actas de Acuerdo se remitirá una copia al Comité de Investigaciones y al Comité de Propiedad Intelectual para su registro y control.

ARTICULO 42. De la utilización de obras para fines académicos. Será permitido a la Universidad utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados para el fin propuesto, o comunicar con propósito de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos universitarios y de formación profesional sin fines de lucro con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas.

ARTICULO 43. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Dado en Bogotá a los once (11) días del mes de octubre de dos mil doce (2012)

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARÍA GENERAL

OSCAR SANCHEZ JARAMILLO

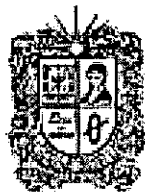
Presidente

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARÍA GENERAL

LEONARDO GOMEZ PARIS

Secretario

Bosque



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico

*EXPOSICION DE MOTIVOS PROYECTO DE ESTATUTO DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL*

JUSTIFICACIÓN

El avance de la ciencia y la tecnología en un medio globalizado constituye un desafío para la Universidad Distrital, en la medida en que para estar a la vanguardia en la gestión del conocimiento, es necesario trazar una política concreta en materia de Propiedad Intelectual, con el fin de generar escenarios propicios para contribuir con el desarrollo sostenible de la ciudad región y del país, posibilitando la transferencia de tecnología, a partir de la producción intelectual de sus docentes, servidores y estudiantes.

De otro lado, el paradigma sobre la protección de la Propiedad Intelectual ha cambiado sustancialmente en la medida que hoy en día se debe hablar de la generación de modelos de negocios que permitan generar beneficios de los activos de propiedad intelectual a partir de la construcción de una gestión estratégica de los mismos que redunde en beneficios para la Universidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en especial, el carácter estatal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que implica proteger los Derechos de Autor y Derechos de Propiedad Intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca el ordenamiento jurídico nacional, se hace necesario la elaboración de un Estatuto de Propiedad Intelectual que establezca reglas claras para el reconocimiento de los Derechos Morales y Patrimoniales y para la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual con el fin de obtener un manejo sistemático y eficaz de la materia.

ANTECEDENTES

En Colombia, la ley 23 de 1982 constituye la base de la reglamentación nacional en materia de Derechos de Autor desarrollando aspectos fundamentales como titularidad y contenido de los derechos patrimoniales y morales; limitaciones y excepciones; derechos conexos; dominio público; registro nacional; asociaciones de autores; sanciones; procedimiento a ante la jurisdicción civil.

Para la Propiedad Industrial, existen normas de carácter supranacional que regulan esta temática como las Decisiones 291 de 1991 (Régimen Común de tratamiento a los capitales extranjeros, y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, y la 486 de 2000 (Régimen Común sobre propiedad Industrial) de la Comunidad Andina de Naciones, y normas de carácter nacional como la Ley 178 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial"

A nivel de las instituciones de educación superior de carácter público, es preciso mencionar que la Universidad Nacional, la de Antioquia y la del Valle entre otras, ya cuentan a la fecha con estatutos de propiedad intelectual como el mecanismo para reglar la materia, los cuales han sido tomados como base para la construcción de la norma que se pone a consideración del Consejo Superior.

Dentro de la reglamentación interna de la universidad podemos mencionar como antecedentes en la materia las siguientes normas:

- Estatuto Estudiantil (art. 75, Acuerdo 027/93), estipuló que la propiedad intelectual se rige por las normas legales vigentes sobre la materia
- Estatuto Académico (art. 40, Acuerdo 04/96), estableció que la Universidad reconocerá la propiedad intelectual a los participantes en los grupos de trabajo, de conformidad con las normas que regulan la materia
- Estatuto Docente (art. 18 lit. e), Acuerdo 011/02), señala que es un derecho de los docentes obtener el reconocimiento de los derechos morales de autor en todas las producciones académicas y científicas de conformidad con la ley
- Plan Estratégico de Desarrollo 2008-2016 Saberes, Conocimientos e Investigación de Alto Impacto para el Desarrollo Humano y Social”, dentro de su Política 3: Investigación de alto impacto para el desarrollo local, regional y nacional, Estrategia 2: Fortalecimiento del Sistema de Investigaciones, define el Programa 1 así: Creación y fortalecimiento de la cultura de propiedad intelectual
- Política Editorial, Acuerdo 022 de 2012, y en especial, el Parágrafo Segundo del Art. 28 del Acuerdo 023 del mismo año, que determinó que sería el Consejo Superior Universitario quien debía acordar la reglamentación para la temática de Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en los siguientes términos *“Para la temática de Derechos de Autor y Propiedad Intelectual, el Consejo Superior Universitario debe acordar reglamentación específica que dé cuenta como mínimo de sus finalidades, objeto y responsabilidades; principios generales; ámbitos, titularidad de derechos morales y patrimoniales; propiedad industrial en las áreas de investigación y desarrollo de la Universidad Distrital; cesiones, limitaciones y excepciones al derecho de autor relacionadas con la enseñanza, normas para citar y utilizar textos, entre otros aspectos”*

APORTES

El proyecto de Acuerdo que se presenta a consideración del Consejo Universitario actualiza la normatividad vigente en materia de Derechos de Autor y Propiedad Intelectual e incorpora una serie de disposiciones que le permiten a la Universidad Distrital contar con una serie de directrices coherentes en la materia, que se articulan con el ámbito de la Política Editorial como instrumento que procura estimular la producción intelectual de los creadores de obras científicas, artísticas y culturales, y de esta forma contribuir con los planes de desarrollo y acciones estratégicas de la Universidad Distrital encaminadas al cumplimiento de la misión institucional.

CONTENIDO

Para el propósito que nos atañe se ha diseñado un proyecto integral que se ha esquematizado de la siguiente manera:

- Capítulo 1º, Consideraciones Generales, se ocupa puntualmente del objeto del estatuto; de la garantía institucional referida al debido reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales que les corresponde a autores, a la Universidad y a cualquier vinculado externo, y del principio de buena fe en relación a cualquier producción intelectual presentada por sus docentes, funcionarios, estudiantes o vinculados.
- Capítulo 2º, Conceptos, comprende una serie de definiciones que son relevantes en la materia y que tienen como propósito servir de marco para la posterior interpretación y aplicación del estatuto.
- Capítulo 3º, Atribuciones de las partes, trata el tema de la titularidad de los derechos patrimoniales de la Universidad, los docentes, servidores, y estudiantes; las directrices que se deben seguir para el uso de instalaciones o recursos de la universidad; cesión de derechos patrimoniales por parte de la Universidad; contratos de edición, y las reglas a seguir en tratándose de trabajos de grado, finales y tesis
- Capítulo 4º, Propiedad Industrial, señala los casos en que los derechos de propiedad industrial son de propiedad de la Universidad Distrital; a quien pertenece la titularidad de estos derechos en investigación cofinanciada; requisitos para la obtención de la protección y la forma en que se distribuirán las regalías a favor de la universidad.
- Capítulo 5º, Obtención Variedades Vegetales, se ocupa del alcance de la protección y la titularidad del derecho de obtentor, así como las reglas para la distribución de regalías por este concepto
- Capítulo 6º, Confidencialidad, determina los casos en los cuales la Universidad Distrital reconoce el concepto de confidencialidad de la información relacionada con la investigación; los criterios para que la Universidad maneje la información privilegiada, y la obligación de los participantes por parte de la Universidad en un proyecto de investigación de firmar el Acuerdo de Confidencialidad, que plasma condiciones y plazos y la legislación aplicable en caso de incumplimiento.
- Capítulo 7º, Nombre y emblemas de la Universidad, fija los criterios y procedimientos para el uso y reproducción de su nombre y emblemas y demás signos distintivos en obras, creaciones, desarrollos, inventos, publicaciones y otros elementos que generen sus profesores, estudiantes y funcionarios administrativos.
- Capítulo 8º, Comité de Propiedad Intelectual, decide su creación, para efectos de asesorar a las autoridades de la Universidad en el manejo de las relaciones del derecho de propiedad intelectual de la universidad, sus profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, monitores, visitantes, y personas ajenas a la institución, su composición y sus funciones
- Capítulo 9º, Acuerdo sobre Propiedad Intelectual, lo establece como el documento que contiene el objeto de propiedad intelectual a desarrollar, los derechos morales, las obligaciones, plazos, términos de financiación y distribución de derechos patrimoniales de los participantes y la Universidad; señala su contenido y sobre quien recae la responsabilidad de elaborarlo.

LEY 23 DE 1982

(enero 28)

sobre derechos de autor

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta Ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

Artículo 2º.- Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer. **Adiciona mediante la Ley 44 de 1993.**

Artículo 3º.- Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

- A. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte.
- B. De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematografía, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer.
- C. De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta Ley en defensa de su "derecho moral", como se estipula en el Capítulo II, Sección Segunda, artículo 30 de esta Ley. **Adiciona mediante la Ley 44 de 1993.**

Artículo 4º.- Son titulares de los derechos reconocidos por la Ley:

- A. El autor de su obra;
- B. El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- C. El productor, sobre su fonograma;
- D. El organismo de radiodifusión sobre su emisión;
- E. Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares, anteriormente citados;
- F. La persona natural a jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 5º.- Son protegidos como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original:

- A. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transporte, etc, el que la ha realizado, salvo convenio en contrato.
- B. Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre.

Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán reproducirlas separadamente.

Parágrafo.- La publicación de las obras a que se refiere el presente artículo deberá citar el nombre o seudónimo del autor o autores y el título de las obras originales que fueron utilizadas.

Artículo 6º.- Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable en la industria, y los escritos que los describen, solo son materia de privilegio temporal, con arreglo al artículo 120, numeral 18, de la Constitución.

Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Esta Ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas.

Las obras de arte aplicadas a la industria solo son protegidas en el medida en que su valor artístico pueda ser separado del carácter industrial del objeto u objetos en las que ellas puedan ser aplicadas.

Artículo 7º.- Modificado artículo 61 Ley 44 de 1993, decía así: Los nombres de periódicos, revistas, programas de radio y televisión y de los demás medios de comunicación no dan lugar a derechos de autor. La reserva de sus nombres se efectuará

en el Ministerio de Gobierno, quedando protegidos durante un año después de la salida del último número o emisión, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el que el plazo se elevará a tres años. Dentro del mes anterior a éstos términos de uno y tres años respectivamente, el interesado deberá renovar su solicitud de reserva.

La protección establecida en el inciso anterior no es obstáculo para la aplicación de los artículos 209 y 210 de esta Ley.

Artículo 8º.- Modificado por el art. 2, Ley 1520 de 2012. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- A. Obras artísticas, científicas y literarias, entre otras, los: libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabado en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra, madera u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas, u otras obras coreográficas;
- B. Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural;
- C. Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados;
- D. Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;
- E. Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser ignorado;
- F. Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica;
- G. Obra inédita: aquella en que no haya sido dada a conocer al público;
- H. Obra póstuma: aquella que no haya sido dada a la publicidad solo después de la muerte de su autor;
- I. Obra originaria: aquella que es primitivamente creada;
- J. Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma;
- K. Artista intérprete o ejecutante: el autor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística;
- L. Productor de fonograma: la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución, u otro sonido;
- M. Fonograma: la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- N. Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o televisión que trasmite programas al público;
- Ñ. Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes.
- O. Retransmisión: la emisión simultánea de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro;
- P. Publicación: la comunicación al público, por cualquier forma o sistema;
- Q. Editor: la persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o

- autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla;
- R. Productor cinematográfico: la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica;
 - S. Obra cinematográfica: cinta de video y videograma; la fijación en soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes o de imágenes sin sonido;
 - T. Fijación: la incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.

Artículo 9º.- La protección que esta Ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

Artículo 10º.- Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan impresos en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la declamación, ejecución, representación, o cualquiera otra forma de difusión pública de dicha obra.

Artículo 10Aº.- Adicionado por el art. 3, Ley 1520 de 2012. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonogramas".

Artículo 11º. Modificado por el art. 4, Ley 1520 de 2012. De acuerdo al artículo 35 de la Constitución Nacional "será protegida la propiedad literaria y artística como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la Ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenidos internacionales.

Esta Ley protege a las obras y producciones de los ciudadanos colombianos, de los extranjeros domiciliados en el país, y las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el país. Los extranjeros con domicilio en el exterior gozarán de protección de esta Ley en la medida que las convenciones internacionales, a las cuales Colombia está adherida o cuando sus leyes nacionales aseguren reciprocidad efectiva a los colombianos.

CAPÍTULO II

Contenido del derecho

Sección primera: Derechos patrimoniales y su duración,

Artículo 12º.- Modificado por el art. 5, Ley 1520 de 2012. El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquier de los actos siguientes:

- A. Reproducir la obra;
- B. Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y
- C. Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.

Artículo 13º.- El traductor de obra científica, literaria o artística protegida, debidamente autorizado por el autor o sus causahabientes, adquiere el derecho de autor sobre su traducción. Pero al darle publicidad, deberá citar el autor y el título de la obra originaria.

Artículo 14º.- El traductor de la obra del dominio público, es autor de su propia versión, pero no podrá oponerse a que se hagan traducciones distintas de la misma obra, sobre cada una de las cuales se constituirá derecho de autor a favor del que las produce.

Artículo 15º.- El que con permiso expreso del autor o de sus causahabientes adapta, transporta, modifica, extracta, compendia o parodia, una obra del dominio privado, es titular del derecho de autor sobre su adaptación, transporte, modificación, extracto, compendio o parodia, pero salvo convención en contrario, no podrá darle publicidad sin mencionar el título de la obra originaria y su autor.

Artículo 16º.- El que tomando una obra del dominio público la adapta, transporta, modifica, compendia, parodia o extracta de cualquier manera su sustancia, es titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros adapten transporten, modifiquen, compendien la misma obra, siempre que sean trabajos originales, distintos del suyo.

Artículo 17º.- Sobre las colecciones de copias y cantos populares, el compilador será titular del derecho cuando ellas sean resultados de investigaciones directas hechas por él o sus agentes y obedezcan a un plan literario especial.

Artículo 18º.- Para que haya colaboración no basta que la obra asea trabajo de varios colaboradores; es preciso, además que la titularidad del derecho de autor no puede dividirse sin alternar la naturaleza de la obra.

Ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, cuando así se hubiere estipulado expresamente al iniciarse la obra común.

Artículo 19º.- El Director de una compilación es titular de los derechos de autor sobre ella y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato en el cual puede estipularse libremente las condiciones.

El colaborador que no se haya reservado, por estipulación expresa, algún derecho de autor, sólo podrá reclamar el precio convenido, y el director de la compilación a que da su nombre será considerado como autor ante la Ley. No obstante, el colaborador continuará con el goce pleno de su derecho moral.

Artículo 20°.- Modificado por el art. 28, Ley 1450 de 2011. Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, solo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente Ley, en sus literales a), y b).

Artículo 21°.- Los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último co-autor.

Artículo 22°.- Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para las publicadas en forma de folletos o entregas periódicas, el plazo de protección comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación.

Artículo 23°.- Si no hubiere herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por un acto entre vivos, corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dichos adquirentes.

Artículo 24°.- La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años contados a partir de la publicación y se reconocerá a favor de sus directores.

Artículo 25°.- Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.

Artículo 26°.- Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de la terminación de su producción, la que se entenderá desde la fecha de su primera comunicación al público. Si el titular de la obra es una persona jurídica el plazo de protección será establecido por el artículo siguiente.

Artículo 27°.- Modificado por el art. 6, Ley 1520 de 2012. En todos los casos en que una obra literaria, científica o artística tenga por titular una persona jurídica o una entidad oficial o cualquier institución de derecho público, se considerará que el plazo de protección será de 30 años contados a partir de su publicación.

Artículo 28°.- En todos los casos en los que sea aplicable el término de protección a partir de la publicación, se interpretará que dicho plazo termina el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 29°.- La protección consagrada por la presente Ley a favor de los artistas interprete y ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de ochenta años a partir de la muerte del respectivo titular, si este

fuere persona natural; si el titular fuere persona jurídica, el término será de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o la primera fijación del fonograma, o la emisión de la radiodifusión.

Sección segunda: Derechos morales

Artículo 30º.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

- A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.
- B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;
- C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- D. A modificarla, antes o después de su publicación;
- E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

Parágrafo 1º.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2º.- A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

Parágrafo 3º.- La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

Parágrafo 4º.- Los derechos mencionados en los numerales d) y e) solo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.

CAPÍTULO III

De las limitaciones y excepciones al derecho del autor

Artículo 31º.- Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de la parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.

Artículo 32º.- Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

Artículo 33º.- Pueden ser reconocidas cualquier título, fotografía ilustración y comentario relativo a acontecimiento de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, si ello no hubiere sido expresamente prohibido.

Artículo 34º.- Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión.

Artículo 35º.- Pueden publicarse en la prensa periódica, por la radiodifusión o por la televisión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o en las que se promuevan ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otra obra similar, pronunciada en público, siempre que se trate de obras cuya propiedad no haya sido previa y expresamente reservada. Es entendido que las obras de este género de un autor no pueden publicarse en colecciones separadas sin permiso del mismo.

Artículo 36º.- La publicación del retrato es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Artículo 37º.- Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

Artículo 38º.- Las bibliotecas públicas pueden reproducir para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentran agotadas en el mercado local. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores.

Artículo 39º.- Será permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones u obras. En lo que se refiere a las obras de arquitectura esta disposición solo es aplicable a su aspecto exterior.

Artículo 40°.- Las conferencias o lecciones dictadas en establecimiento de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

Artículo 41°.- Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

Artículo 42°.- Es permitida la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, en la medida que se estime necesaria por la autoridad competente, para su uso dentro de los procesos judiciales o por los órganos legislativos o administrativos del Estado.

Artículo 43°.- El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Artículo 44°.- Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.

CAPÍTULO IV

De las obras extranjeras

Sección primera: Limitaciones del derecho de traducción

Artículo 45°.- Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. La traducción de una obra al español y la publicación de esta traducción en el territorio de Colombia, en virtud de una licencia concedida por la autoridad competente, será lícita, inclusive sin autorización del autor, de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 46°.- Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. Toda persona natural o jurídica del país, transcurrido siete años contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, podrá pedir a la autoridad competente, una licencia para traducir dicha obra al español, y para publicar esa traducción en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción cuando su traducción al castellano no ha sido publicada por el titular del derecho al castellano no ha sido publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, durante ese plazo.

Artículo 47°.- Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. Antes de conceder una licencia de conformidad con el artículo anterior, la autoridad competente comprobará:

- a. Que no se ha publicado ninguna traducción de dicha obra en español, en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización, o que se han agotado todas las ediciones anteriores en dicha lengua;

- b. Que el solicitante ha demostrado que ha pedido al titular del derecho de traducción autorización para hacer la traducción y no la ha obtenido, o que después de haber hecho diligencia para ello no ha podido localizar a dicho titular;
- c. Que al mismo tiempo que se dirigió al titular del derecho de la petición que se indica en el punto b), el solicitante informó a todo centro nacional o internacional de información designado para ello por el Gobierno del país en que se presume que el editor de la obra que se va a traducir tiene su domicilio;
- d. Que el solicitante, si no ha podido localizar al titular del derecho de traducción, ha remitido, por correo aéreo certificado, una copia de su petición al editor cuyo nombre figure en la obra y otra copia a todo centro nacional o internacional de información, o la falta de dicho centro, al Centro Internacional sobre el Decreto de Autor de la UNESCO;

Artículo 48°.- Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. A menos que el titular del derecho de traducción sea desconocido o no se haya podido localizar, no se podrá conceder ninguna licencia mientras no se le haya dado la posibilidad de ser oído.

Artículo 49°.- Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. No se concederá ninguna licencia antes de que expire un plazo suplementario de seis meses, a partir del día en que termine el plazo de siete años a que se refiere el artículo 46. Este plazo suplementario se calculará a partir de la fecha en que el solicitante cumpla los requisitos fijados en el artículo 47 (apartes b) y c), o si no se conoce la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción, a partir de la fecha en que el solicitante cumpla también el requisito que fija el aparte d) del mismo artículo.

Artículo 50°.- Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. Para las obras compuestas principalmente de ilustraciones no se concederá ninguna licencia si no se han cumplido las condiciones que se establecen en los artículos 57 y siguientes.

Artículo 51°.- Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. No se concederá ninguna licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la obra.

Artículo 52°.-Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. Toda licencia concedida en virtud de los artículos anteriores:

- A. Tendrá por fin exclusivo el uso escolar, universitario o de investigación de la obra sobre la que recae la licencia;
- B. Será permitida la publicación solo en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción y únicamente en el interior del territorio nacional;
- C. No será permitida la exportación de los ejemplares editados en virtud de la licencia salvo en los casos en que se refiere el artículo siguiente;
- D. La licencia no será exclusiva;
- E. La licencia no podrá ser objeto de cesión.

Artículo 53°.- Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia a que se refieren los artículos anteriores fijará, en favor del titular del derecho de traducción, una remuneración equitativa y conforme a la escala de derecho que

normalmente se pagan en las licencias libremente negociadas, entre los interesados en el país y los titulares de los derechos de traducción en el país.

Artículo 54°.- Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. La autoridad competente ordenará la anulación de la licencia si la traducción no fuere correcta y todos los ejemplares publicados no contengan las siguientes indicaciones:

- A. El título original y el nombre del autor de la obra;
- B. Una indicación redactada en español que precise que los ejemplares sólo pueden ser vendidos o puestos en circulación en el territorio del país;
- C. La mención en todos los ejemplares de que está reservado el derecho de autor; en caso de que los ejemplares editados en la obra original llevaran la misma mención;

Artículo 55°.- Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia caducará si el titular del derecho de traducción y otra entidad o persona con su autorización, publicare una traducción de la misma obra en español, con el mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia, en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción, y siempre que los ejemplares de dicha traducción se ofrezcan en el país a un precio equivalente al de obras análogas. Los ejemplares publicados antes de que caduque la licencia podrán seguir siendo vendidos hasta que se agoten.

Artículo 56°.-Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. De acuerdo con los artículos anteriores se podrán conceder también licencias para traducción a un organismo nacional de radiodifusión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- A. Que la traducción se haya realizado a partir de un ejemplar fabricado y adquirido legalmente;
- B. Que la traducción se utilice solo en emisiones cuyos fines sean exclusivamente la enseñanza o la difusión de informaciones científicas o técnicas destinadas a los expertos de una profesión determinada;
- C. Que la traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el aparte b) anterior, mediante emisiones efectuadas lícitamente destinadas a los beneficiarios en el país, con inclusión de las emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales realizadas lícitamente y exclusivamente para esas emisiones;
- D. Que las grabaciones sonoras o visuales de la traducción sean utilizadas por otros organismos de radiodifusión que tengan sede en el país;
- E. Que ninguna de las utilizaciones de las traducciones tenga carácter lucrativo.

Artículo 57°.- Trámite suprimido por el art. 46, Decreto Nacional 019 de 2012. Con el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, se podrá conceder también una licencia a un organismo nacional de radiodifusión para traducir cualquier texto incorporado en fijaciones audiovisuales hechas y publicadas exclusivamente con fines de utilización escolar y universitaria.

Sección segunda: Limitaciones al derecho de reproducción

Artículo 58°.- Cualquier personal natural o jurídica podrá pedir a la autoridad competente, una vez expirados los plazos que se fijan en el presente artículo, una licencia para reproducir y publicar una edición determinada de una obra en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción.

No se podrá conceder ninguna licencia antes de que expire uno de los plazos siguientes, calculados a partir de la primera publicación de la edición de la obra sobre la que se solicite dicha licencia:

- A. Tres años para las obras que traten de ciencias exactas y naturales, comprendidas las matemáticas y la tecnología;
- B. Siete años para las obras de imaginación, como las novelas, las obras poéticas, gramáticas y musicales y para los libros de arte;
- C. Cinco años para todas las demás obras;

Artículo 59°.- Antes de conceder una licencia, la autoridad competente comprobará:

- A. Que no se han puesto nunca en venta, en el territorio del país, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de esa edición en forma impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, para responder a las necesidades del público en general, o de la enseñanza escolar y universitaria, a un precio equivalente al usual en el país para obras análogas, o que, en las mismas condiciones, no han estado en venta en el país tales ejemplares durante un plazo continuo de seis meses, por lo menos;
- B. Que el solicitante ha comprobado que ha pedido la autorización del titular del derecho de reproducción y no la ha obtenido, o bien que, después de haber hecho las pertinentes diligencias, no pudo localizar al mencionado titular;
- C. Que al mismo tiempo que inició la petición que se menciona en el aparte b) de este artículo al titular del derecho, el solicitante informó a todo centro nacional o internacional de información designado a ese efecto por el Gobierno del país en el que se presume que el editor de la obra que se quiere reproducir tiene su domicilio;
- D. Que el solicitante, si no ha podido localizar al titular del derecho de producción, ha remitido, por correo aéreo certificado, una copia de su petición al editor cuyo nombre figure en la obra y otra copia a todo centro de información mencionado en el inciso c) de este artículo, a falta de tal centro, al Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la UNESCO.

Artículo 60°.- A menos que el titular del derecho de reproducción sea desconocido y no se haya podido localizar, no se podrá conceder la licencia mientras no se dé al titular del derecho de reproducción la posibilidad de ser oído.

Artículo 61°.- Cuando sea aplicable el plazo de tres años mencionado en el inciso II aparte a) del artículo 58, no se concederá ninguna licencia antes de la expiración de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla los requisitos exigidos por los apartes a), b) y c) del artículo 59 si no se conoce la identidad o dirección del titular del derecho de reproducción, a partir de la fecha en que el solicitante cumpla también el requisito que se fija en el aparte d) del mismo artículo

Artículo 62º.- Cuando sean aplicables los plazos de siete o de cinco años que indica el artículo 58, apartes b) y c), y cuando no se conozca la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción, no se concederá ninguna licencia antes de que expire un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se hayan remitido las copias de que trata el inciso d) del artículo 59.

Artículo 63º.- No se concederá ninguna licencia si, durante el plazo de seis o de tres meses de que tratan los artículos 61 y 62, se pone una edición en circulación o en venta, según se indica en el inciso a) del artículo 59.

Artículo 64º.- No se concederá ninguna licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición que sea objeto de la petición.

Artículo 65º.- Cuando la edición que sea objeto de la petición de licencia en virtud de los artículos precedentes, corresponda a una traducción, sólo se concederá la licencia cuando la traducción esté hecha en español y cuando haya sido publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

Artículo 66º.- Toda licencia concedida en virtud de los artículos 57 y siguientes:

- A. Habrá de responder solo a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria;
- B. Solo permitirá, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69, la publicación en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción, aun a precio comparable al usual en el país para obras análogas;
- C. Permitirá la publicación solo dentro del país y no se extenderá a la exportación de ejemplares fabricados en virtud de la licencia;
- D. No será exclusiva;
- E. No podrá ser objeto de cesión.

Artículo 67º.- La licencia llevará consigo, en favor del titular del derecho de reproducción, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de derechos que normalmente se pagan en el caso de licencias libremente negociadas entre los interesados en el país y los titulares de los derechos de reproducción en el país del titular del derecho a que se refiere dicha licencia.

Artículo 68º.- Bajo pena de cancelación de la licencia, la reproducción de la edición de que se trate ha de ser exacta y todos los ejemplares publicados han de llevar las siguientes menciones:

- A. El título y el nombre del autor de la obra;
- B. Una mención, redactada en español, que precise que los ejemplares solo son puestos en circulación dentro del territorio del país;
- C. Si la edición que se ha reproducido lleva una mención que indique que el derecho de autor está reservado, deberá hacerse la misma mención.

Artículo 69º.- La licencia caducará si se ponen en venta en el país, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de una edición de la obra en forma impresa o en cualquiera otra forma análoga de reproducción, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria, a un precio equivalente al que es usual en el país para obras análogas, siempre que esa edición se

haya hecho en la misma lengua y tenga esencialmente el mismo contenido que la edición publicada en virtud de la licencia. Los ejemplares publicados antes de que caduque la licencia podrán seguir puestos en venta hasta que se agoten.

Artículo 70°.-De acuerdo con los artículos 57 y siguientes, se podrá conceder también una licencia:

- A. Para reproducir en una forma individual toda fijación lícita audiovisual en cuanto constituya o incorpore obras protegidas, en el entendimiento de que la fijación audiovisual de que se trata se haya concebido y publicado exclusivamente para uso escolar y universitario;
- B. Para traducir al español todo texto que acompañe a la fijación mencionada.

Artículo 71°.- Los artículos del presente capítulo se aplicará a las obras cuyo país de origen sea uno cualquiera de los países vinculados por la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, revisado en 1971.

CAPITULO V

Del derecho patrimonial

(Desarrollo y situaciones que se pueden presentar)

Artículo 72°.- El derecho patrimonial del autor se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulga por cualquier forma o modo de expresión.

Artículo 73°.- En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.

Parágrafo.- En los casos en que no exista contrato, o hayan dejado de tener vigencia legal, las tarifas serán, las que fije la entidad competente teniendo en cuenta entre otros factores la categoría del establecimiento donde se ejecute, la finalidad y duración del espectáculo; estas tarifas no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares.

Artículo 74°.- Solo mediante contrato previo, podrá el productor fonográfico, grabar las obras protegidas por esta Ley, documento que en ningún caso conlleva la cesión del derecho de ejecución en público, cuyos derechos patrimoniales son exclusivamente del autor, artista, intérprete o ejecutante.

Artículo 75°.- Para los efectos del derecho de autor ningún tipo de mandato tendrá una duración mayor de tres años. Las partes podrán prorrogar este plazo por períodos que no podrán exceder ese mismo número de años. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 216, numeral 3.

Artículo 76°.- Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- A. La edición, o cualquier otra forma de reproducción;
- B. La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación;
- C. La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta video, fonograma, o cualquier otra forma de fijación, y
- D. La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios tales como:
 - 1. La ejecución, representación, recitación o declamación;
 - 2. La radiodifusión sonora o audiovisual;
 - 3. La difusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos, y
 - 4. La utilización pública por cualquier otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.

Artículo 77°.- Las distintas formas de utilización de la obra, son independientes entre ellas; la autorización del autor para una formas de utilización no se extiende a las demás.

Artículo 78°.- La interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo.

Artículo 79°.- Cuando los sucesores del autor son varios y hay desacuerdo entre ellos, ya en cuanto a la publicación de la obra, ya en cuanto a manera de editarla, o venderla, resolverá el Juez, después de oír a todos los interesados en juicio verbal.

Artículo 80°.- Antes que el plazo de protección haya expirado, podrán expropiarse los derechos patrimoniales sobre una obra que se considere de gran valor para el país, y de interés social al público, siempre que se pague justa y previa indemnización al titular del derecho de autor. La expropiación prosperará únicamente cuando la obra haya sido publicada, y cuando los ejemplares de dicha obra estén agotados, habiendo transcurrido un período no inferior a tres años, después de su última o única publicación y siendo improbable que el titular del derecho de autor publique nueva edición.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales a ciertas obras

Artículo 81°.- El contrato entre los demás colaboradores y el productor deberá contener salvo disposición expresa en contrario, la cesión y transferencia en favor de éste, de todos los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica, estando facultado el productor a explotarla para todas las formas y procedimientos, inclusive reproducirla, arrendarla y enajenarla.

Artículo 82°.- Se entiende que hay colaboración si se cumple con los requisitos del artículo 18.

Artículo 83°.- El director de una obra colectiva es el titular de derechos de autor sobre ella cuando se cumplen las condiciones del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 84°.- Las cartas y misivas son propiedad de la persona a quien se envían, pareo no para el efecto de su publicación. Este derecho pertenece al autor de la correspondencia, salvo en el caso de que una carta deba obrar como prueba de un negocio judicial o administrativo y que su publicación sea autorizada por el funcionario competente.

Artículo 85°.- Las cartas de personas que han muerto no podrán publicarse dentro de los ochenta años siguientes a su fallecimiento sin el permiso expreso del cónyuge supérstite y de los hijos o descendientes de éste, o en su defecto, del padre o de la madre del autor de la correspondencia. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre, la madre o los descendientes de los hijos, la publicación de las cartas será libre.

Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento y es necesario para la publicación de las cartas y misivas y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente.

Artículo 86°.- Cuando el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico, no podrá sin el correspondiente permiso del autor ser adaptado para otra obra análoga.

Artículo 87°.- Toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en el artículo 36 de la presente Ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso, o habiendo fallecido ella, de las personas mencionadas en el artículo 83 de esta Ley. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo con la correspondiente indemnización de perjuicios.

Artículo 88°.- Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento sea necesario para poner en el comercio o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente.

Artículo 89°.- El autor de una obra fotográfica, que tenga mérito artístico para ser protegida por la presente Ley, tiene derecho de reproducirla, distribuirla, exponerla y ponerla en venta, respetando las limitaciones de los artículos anteriores y sin perjuicio de los derechos de autor cuando se trate de fotografías de otras obras de las artes figurativas. Toda copia o reproducción de la fotografía llevará impresos de modo visible el nombre de su autor, y el año de su realización.

Artículo 90°.- La publicación de las fotografías o películas cinematográficas de operaciones quirúrgicas u otras fijaciones de carácter científico serán autorizadas por el paciente o sus herederos o por el cirujano o jefe del equipo médico correspondiente.

Artículo 91°.- Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.

Artículo 92°.- Las obras colectivas, creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas naturales que en ellas contribuyen, tendrán por titular de los derechos de autor al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo ellos se realizan.

Artículo 93°.- Las normas contenidas en los artículos anteriores, no afectan el ejercicio de los derechos morales de los autores consagrados por esta Ley.

CAPÍTULO VII

Obra cinematográfica

Artículo 94°.- Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra cinematográfica será protegida como una obra original.

Artículo 95°.- Son autores de la obra cinematográfica:

- A. El Director o realizador;
- B. El autor del guión o libreto cinematográfico;
- C. El autor de la música;
- D. El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado.

Artículo 96°.- Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de su terminación, excepto cuando el productor sea una persona jurídica y a él correspondan los derechos patrimoniales, caso, en el cual la protección será de treinta años de acuerdo al artículo 27.

Artículo 97°.- El productor cinematográfico es la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas la personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica.

Artículo 98°.- Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Artículo 99°.- El director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones.

Artículo 100°.- Habrá contrato de fijación cinematográfica cuando el autor o autores del argumento o guión cinematográfico, conceden al productor derecho exclusivo para fijarla, reproducirla o explotarla públicamente, por sí mismo, o por intermedio de terceros. Dicho contrato deberá contener:

- A. La autorización del derecho exclusivo;
- B. La remuneración debida por el productor a los demás coautores de la obra y a los artistas intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración.

- C. El plazo para la terminación de la obra;
- D. La responsabilidad del productor frente a los demás autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, en el caso de una coproducción de la obra cinematográfica.

Artículo 101º.- Cada uno de los coautores de la obra cinematográfica podrá disponer libremente de la parte que constituya su contribución personal para utilizarla por un medio distinto de comunicación, salvo estipulación en contrario. Si el productor no concluye la obra cinematográfica en el plazo convenido, o no la hace proyectar durante los tres años siguientes a partir de su terminación, quedará libre el derecho de utilización a que se refiere el presente artículo.

Artículo 102º.- Si uno de los coautores se rehusa a continuar su contribución en la obra cinematográfica o se encuentra impedido para hacerlo por causa de fuerza mayor, no podrá oponerse a la utilización de la parte correspondiente de su contribución ya hecha para que la obra pueda ser terminada; sin embargo, él no perderá su calidad de autor ni los derechos que le pertenecen en relación con su contribución.

Artículo 103º.- El productor de la obra cinematográfica tendrá los siguientes derechos exclusivos:

- A. Fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo un beneficio económico por ello;
- B. Vender o alquilar los ejemplares de la obra cinematográfica o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición;
- C. Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella, y perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente.

Artículo 104º.- Para explotar la obra cinematográfica en cualquier medio no convenido en el contrato inicial, se requerirá la autorización previa de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, individualmente, o por medio de las sociedades que los representen.

CAPÍTULO VIII

Contrato de edición

Artículo 105º.- Por este contrato el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se comprometa a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo.

Este contrato se regula por las reglas consignadas en los artículos siguientes.

Artículo 106º.- En todo contrato de edición deberá pactarse el estipendio o regalía que corresponda al autor o titular de la obra. A falta de estipulación, se presumirá que

Artículo 111º.- En autor tendrá derecho a efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa.

Así mismo, el editor no podrá hacer una nueva edición que no esté pactada, sin que el autor la autorice y sin darle oportunidad de hacer las reformas y correcciones pertinentes.

Si las adiciones o mejoras introducidas cuando ya la obra esté corregida en pruebas, el autor deberá reconocer al editor el mayor costo de la impresión. Esta regla se aplicará también cuando las reformas, correcciones o ampliaciones sean de gran magnitud y hagan más onerosa la impresión, salvo que se trate de obras actualizadas mediante envíos periódicos.

Artículo 112º.- Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer esta circunstancia al editor antes de la celebración del nuevo contrato. La ocultación de tales hechos ocasionará el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

Artículo 113º.- Los originales deberán ser entregados al editor dentro del plazo en las condiciones que se hubieren pactado. A falta de estipulación al respecto se entenderá que, si se tratare de una obra inédita, ellos serán presentados en copia mecanográfica, a doble espacio, debidamente corregida para ser reproducida por cualquier medio de composición, sin interpolaciones ni adiciones. Si se tratare de una obra impresa los originales podrán ser entregados en una copia de dicha obra, en condiciones aptas de legibilidad, con interpolaciones o adiciones hechas por fuera del texto en copias mecanográficas debidamente corregidas y aptas para la reproducción. En el mismo caso se entenderá que los originales deberán ser entregados al editor en la fecha de la firma del respectivo contrato. Si los originales deben contener ilustraciones, éstas deberán ser presentadas en dibujos o fotografías aptas para su reproducción por el método usual según el tipo de edición.

Artículo 114º.- El incumplimiento por parte del autor en cuanto a la fecha y forma de entrega de los originales dará al editor opción para rescindir el contrato, devolver al autor los originales para que su presentación sea ajustada a los términos convenidos, o para hacer por su cuenta las correcciones a que hubiere lugar. En caso de devolución de los originales el plazo o plazos que el editor tiene para la iniciación y terminación de la edición será prorrogados por el término en que el autor demore la entrega de los mismos debidamente corregidos.

Artículo 115º.- Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que deban ser actualizadas por envíos periódicos, el editor deberá preferir al autor para la elaboración de los envíos de actualización; si el autor no aceptare hacerlo, podrá el editor contratar dicha elaboración con una persona idónea.

Artículo 116º.- Cuando la obra, después de haber sido entregada al editor parece por culpa suya, queda obligado al pago de honorarios o regalías. Si el titular o autor posee una copia de los originales que han perecido, deberá ponerla a disposición del editor.

corresponde al autor o titular un 20% del precio de venta al público de los ejemplares editados.

Artículo 107º.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, en el contrato deberán constar las siguientes:

- A. Si la obra es inédita o no;
- B. Si la autorización es exclusiva o no ;
- C. El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
- D. El plazo convenido para poner en venta la edición;
- E. El plazo o término del contrato cuando la concesión se hiciera por un período de tiempo;
- F. El número de ediciones o reimpresiones autorizadas;
- G. La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición, y
- H. La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público;

A falta de una o de algunas de las estipulaciones anteriores se aplicarán las normas supletorias de la presente Ley.

Artículo 108º.- A falta de estipulación expresa, se entenderá que el editor solo puede publicar una sola edición.

Artículo 109º.- El editor deberá publicar el número de ejemplares convenidos para cada edición.

La edición o ediciones autorizadas por el contrato deberán iniciarse y terminarse durante el plazo estipulado en él. En caso de silencio al respecto ellas deberán iniciarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de los originales, cuando se trate de la primera edición autorizada o dentro de los dos (2) mese siguientes a la fecha en que se agote la edición anterior cuando el contrato autorice más de una edición.

Cada edición deberá terminarse en el plazo que sea estrictamente necesario para hacerlo en las condiciones previstas en el contrato.

Si el editor retrasase la publicación de cualquiera de las ediciones pactadas, sin causa planamente justificada, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al autor; quien podrá publicar la obra por sí mismo o por un tercero, sí así se estipula en el contrato.

Artículo 110º.- Los honorarios o regalías por derechos de autor se pagarán en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración equivale a una suma fija, independiente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, y no se hubiere estipulado otra cosa, se entenderá que ellos son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución o venta.

Si la remuneración se hubiere pactado en proporción con los ejemplares vendidos, se entenderá que ella deberá ser pagada mediante liquidaciones semestrales, a partir de dicha fecha, mediante cuentas que deberán ser rendidas al autor por el editor las que podrán ser verificadas por aquel en la forma prevista en el artículo 123 de la presente Ley.

- a 5.000; 80 ejemplares si fuere mayor de 5.000 e inferior a 10.000 y 100 ejemplares si fuere mayor de 10.000. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta forma que darán fuera de comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de honorarios o regalías.
3. Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la prespección por él o por su delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 123 de la presente Ley;
 4. Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal si el autor no lo hubiere hecho, y
 5. Las demás expresamente señalada en el contrato.

Artículo 125°.- El que edite una obra dentro del territorio nacional está obligado a consignar en lugar visible, en todos sus ejemplares, las siguientes indicaciones:

- A. El título de la obra;
- B. El nombre o seudónimo del autor o autores y del traductor, salvo que hubieren éstos decidido mantener su anonimato;
- C. La mención de reserva del derecho de autor y de año de la primera publicación. Esta indicación deberá ser precedida del símbolo (C);
- D. El año del lugar de la edición y de las anteriores, en su caso, y
- E. El nombre y dirección del editor y del impresor.

Artículo 126°.- El editor no podrá modificar los originales introduciendo en ellos abreviaciones, adiciones o modificaciones sin expresa autorización del autor.

Salvo estipulación en contrario, cuando se trata de obras que por su carácter deban ser actualizadas, la preparación de los nuevos originales deberá ser hecha por el autor, pero si éste no pudiere o no quisiere hacerlo, el editor podrá contratar su elaboración con una persona idónea, indicándolo así en la respectiva edición y destacando en tipos de diferentes tamaño o estilo las partes del texto que fueren adicionadas o modificadas, sin perjuicio de la remuneración pactada a favor del autor.

Artículo 127°.- El editor no podrá iniciar una nueva edición que hubiere sido autorizada en el contrato, sin dar el correspondiente aviso al autor, quien tendrá derecho a efectuar las correcciones a adiciones que estime convenientes, con la obligación de reconocer los costos adicionales que ocasionare al editor en el caso previsto en el artículo 111 de esta Ley.

Artículo 128°.- Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a exigir judicialmente el retiro de la circulación de los ejemplares de la misma obra editados fraudulentamente, sin perjuicio del derecho que tienen el autor y sus causahabientes para adelantar las mismas acciones, lo que podrán hacer conjuntamente con el editor o separadamente.

Artículo 129°.- La producción intelectual futura no podrá ser objeto del contrato regulado por este capítulo, a menos que se trate de una o de varias obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato.

Artículo 117°.- En caso de que la obra perezca total o parcialmente en manos del editor, después de impresa, el autor tendrá derecho a los honorarios o regalías, si éstos consisten en una suma determinada sin consideración al número de ejemplares vendidos.

Cuando los honorarios o regalías se pacten por ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a dichos honorarios o regalías cuando los ejemplares que se hubieren destruido o perdido lo hayan sido por causas imputables al editor.

Artículo 118°.- A falta de estipulación, el precio de venta al público será fijado por el editor.

Artículo 119°.- Por el solo contrato de edición no se transfiere en ningún momento el derecho de autor; por lo que se presumirá entonces que el editor solo podrá publicar las ediciones convenidas y en defecto de estipulación, una sola.

Artículo 120°.- Si el contrato de edición se ha realizado por un término fijo y éste expira antes de que los ejemplares editados hayan sido vendidos, el autor o sus causahabientes tienen derecho de comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento del 30%. Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de expiración del contrato. Si no fuere ejercido, el editor podrá continuar la venta de los ejemplares restantes en las condiciones del contrato, el que continuará vigente hasta que se hubieren agotado.

Artículo 121°.- Cualquiera que sea la duración convenida para un contrato de edición, si los ejemplares autorizados por él hubieren sido vendidos antes de la expiración del contrato se entenderá que el término del mismo ha expirado.

Artículo 122°.- El editor no podrá publicar un número mayor o menor de ejemplares que los que fueron convenidos para cada edición; si dicho número no se hubiere fijado, se entenderá que se harán tres mil (3.000), ejemplares en cada edición autorizada. Sin embargo, el editor podrá imprimir una cantidad adicional de cada pliego, no mayor del 5% de la cantidad autorizada, para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de impresión o de encuadernación. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada, serán tendidos en cuenta en la de la remuneración del autor, cuando ésta se hubiere pactado en relación con los ejemplares vendidos.

Artículo 123°.- El autor o titular, sus herederos o concesionarios podrán controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares impresos, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía y en general de los ingresos causados por concepto de la obra, mediante la vigilancia del tiraje en los talleres de editor o impresor y la inspección de almacenes y bodegas del editor, control que podrán ejercer por sí mismos o a través de una persona autorizada por escrito.

Artículo 124°.- Además de las obligaciones indicadas en esta Ley el editor tendrá las siguientes:

1. Dar amplia publicidad a la obra en la forma más adecuada para asegurar su rápida difusión;
2. Suministrar en forma gratuita al autor o a los causahabientes, 50 ejemplares de la obra en la edición corriente si ésta no fuere inferior a 1.000 ejemplares ni superior

Será nula toda estipulación en virtud de la cual el autor comprometa de modo general o indeterminadamente la producción futura o se obliga a restringir su producción intelectual o a no producir.

Artículo 130°.- El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas conjuntamente. Así mismo, el derecho de editar las obras conjuntas de un autor no confiere al editor al facultad de editarlas por separado.

Artículo 131°.- El contrato de edición no involucra los demás medios de reproducción o de utilización de la obra.

Artículo 132°.- Salvo que se pactare un plazo menor, el editor estará obligado a liquidar y abonar al autor semestralmente las cantidades que le corresponden como remuneración o regalía, cuando éstas se hayan fijado en proporción a los ejemplares vendidos. Será nulo o cualquier pacto en contrario que aumente ese plazo semestral y la falta de cumplimiento de dichas obligaciones dará acción al autor para rescindir el contrato. Sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Artículo 133°.- Si antes de terminar la elaboración y entrega de los originales de una obra, el autor muere o sin culpa se imposibilita para finalizarla, el editor podrá dar el contrato por terminado, sin perjuicio de los derechos que se hayan causado a favor del autor. Si optare por publicar la parte recibida del original podrá reducir proporcionalmente la remuneración pactada. Si el carácter de la obra lo permite, con autorización del autor, de sus herederos o de sus causahabientes, podrá encomendar a un tercero la conclusión de la obra, mencionado este hecho en la edición, en la que deberá hacerse una clara distinción tipográfica de los textos así adicionados.

Artículo 134°.- La quiebra o el concurso de acreedores del editor, cuando la obra no se hubiere impreso, terminará el contrato. En caso de impresión total o parcial, el contrato subsistirá hasta la concurrencia de los ejemplares impresos. El contrato subsistirá hasta su terminación si al producirse la quiebra, se hubiere iniciado la impresión y el editor o sindico así lo pidieren, dando garantías suficientes, a juicio del juez, para realizarlo hasta su terminación.

La terminación del contrato por esta causa da derecho de preferencia igual al concedido por la Ley a los créditos laborales, para el pago de la remuneración o regalías del autor.

Artículo 135°.- Si después de cinco años de hallarse la obra en venta al público no se hubieren vendido más del 30% de los ejemplares que fueron editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a su precio inferior al pactado o inicialmente fijado por el editor, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio, si éste no se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos. En este caso el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos al precio de venta al público menos un cuarenta por ciento (40%) de descuento, para los que tendrán un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado la decisión de liquidar tales ejemplares. Si el autor hiciere uso de este derecho de compra, no podrá cobrar honorarios o regalías por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a las ventas.

Artículo 136°.- El editor está facultado para solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra, en nombre del autor, si éste no lo hubiere hecho.

Artículo 137°.- Las deferencias que ocurran entre el editor y el autor o sus causahabientes por concepto de un contrato de edición, se decidirán por el procedimiento verbal establecido el Código de Procedimiento Civil. Si las partes no acordaren en el contrato someterlas a arbitramento.

Artículo 138°.- Las normas de éste capítulo son aplicables en lo pertinente a los contratos de edición de obras musicales. No obstante, si el editor adquiere del autor participación temporal o permanente en todos o en algunos de los derechos del autor, el contrato quedará rescindido de pleno derecho en cualquiera de los siguientes casos:

- A. Si el autor no pusiere a la venta un número de ejemplares escritos suficiente para la difusión de la obra, a más tardar a los tres meses de firmado el contrato.
- B. Si a pesar de la petición del autor, el editor no pusiere a la venta nuevos ejemplares de la obra, cuya tirada inicial se hubiese agotado.

El autor podrá pedir la rescisión del contrato si la obra musical no hubiere producido derechos en tres años y el editor no demuestre que realizó actos positivos para la difusión de la misma.

CAPÍTULO IX

Contrato de representación

Artículo 139°.- El contrato de representación es aquel por el cual el actor de una obra dramática, dramático-musical, coreografía o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una enumeración. (sic)

Artículo 140°.- Se entiende por representación pública de una obra para los efectos de esta Ley, toda aquella que se efectúe fuera de un domicilio privado y aún dentro de éste si es proyectada o propalada al exterior. La representación de una obra teatral, dramática-musical o similar, por procedimientos mecánicos de reproducción, tales como la transmisión por radio y televisión se consideran públicas.

Artículo 141°.- El empresario, que podrá ser un persona natural o jurídica, está obligado a representar la obra dentro del plazo fijado por las partes, el que no podrá exceder de un año. Si no hubiere establecido el plazo o se determinare uno mayor que el previsto, se entenderá por convenido el plazo legal de un año, sin perjuicio de la validez de otras obligaciones contractuales. Dicho plazo se computará desde que la obra sea entregada por el autor al empresario.

Artículo 142°.- El empresario deberá anunciar al público el título de la obra acompañada siempre del nombre o seudónimo del autor, y en su caso, los del productor y el adaptador, indicando las características de la adaptación.

Artículo 143°.- Cuando la remuneración del autor no hubiere sido fijada contractualmente, le corresponderá como mínimo el 10% del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación, y el 15% de la misma en la función de estreno.

Artículo 144°.- Si los intérpretes principales de la obra, y los directores de orquesta o coro fueren escogidos de común acuerdo entre el autor y el empresario, éste no podrá sustituirlos sin el consentimiento previo de aquel, salvo caso fortuito que no admita demora.

Artículo 145°.- Si el empresario no pagare la participación correspondiente al autor al ser requerido por éste o por sus representantes, a solicitud de cualquiera de ellos, la autoridad competente ordenara la suspensión de la representación de la obra y el embargo de las entradas, sin perjuicio de las demás acciones legales a favor del autor a que hubiere lugar.

Artículo 146°.- Si el contrato no fijare término para las representaciones, el empresario deberá repetirlas tantas veces cuantas lo justifique económicamente la concurrencia del público. La autorización dada en el contrato caduca cuando la obra deja de ser representada por falta de concurrencia del público.

Artículo 147°.- En el caso de que la obra no fuere representada en el plazo establecido en el contrato, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar o copia de la obra recibida por él a indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 148°.- El contrato de representación no puede ser cedido por el empresario sin previo o expreso permiso del autor o sus causahabientes.

Artículo 149°.- No se considerará representación pública de las obras a que se refiere el presente capítulo la que se haga para fines educativos, dentro de las instalaciones o edificios de las instituciones educativas, públicas o privadas, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.

Artículo 150°.- Las diferencias que ocurran entre el empresario y el autor o sus representantes, por causa de un contrato de representación, se decidirán por el procedimiento verbal del Código de Procedimiento Civil; si las partes no acordaron en el contrato someterlas a arbitramento.

CAPÍTULO X

Contrato de inclusión en fonogramas

Artículo 151°.- Por el contrato de inclusión en fonogramas, el autor de una obra musical, autoriza a una persona natural o jurídica, mediante una remuneración a grabar o fijar una obra sobre un disco fonográfico, una banda, una película, un rollo de papel, o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, difusión o venta.

Esta autorización no comprende el derecho de ejecución pública. El productor del fonograma deberá hacer esta reserva sobre la etiqueta que deberá ser adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se haga la grabación.

Artículo 152°.- Cuando en un contrato de grabación se estipula que la remuneración del autor se hará en proporción a la cantidad de ejemplares vendidos, el productor del fonograma deberá llevar un sistema de registro que permita la comprobación, en cualquier tiempo, de dicha cantidad. El autor o sus representantes podrán verificar la exactitud de la

liquidación correspondiente mediante la inspección de los talleres, almacenes, depósitos y oficinas del productor, la que podrá hacer el autor o sus representantes, personalmente o por intermedio de otra persona autorizada por escrito.

Artículo 153°.- El autor o sus representantes así como el productor de fonogramas podrán conjunta o separadamente, perseguir ante la justicia la producción o utilización ilícita de los fonogramas o de los dispositivos o mecanismos sobre los cuales se haya fijado la obra.

Artículo 154°.- El contrato de grabación no comprende ningún otro medio de utilización de la obra, ni podrá ser cedido, en todo o en parte, sin autorización del autor o de sus representantes.

Artículo 155°.- La producción futura no podrá ser objeto del contrato regulado por este capítulo, salvo cuando se trate de comprometer la producción de un máximo de cinco obras del mismo género de la que es objeto del contrato, durante un término que no podrá ser mayor al de cinco años desde la fecha del mismo. Será nula toda estipulación en virtud de la cual el autor comprometa en forma general o indeterminada su producción futura, o se obligue a restringirla o a no producir.

Artículo 156°.- Las disposiciones del presente capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o para su declamación o lectura, si el autor de dicha obra ha autorizado al productor del fonograma para fijarla o grabarla sobre un disco, una cinta, o sobre cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, de difusión o de venta.

Artículo 157°.- Las diferencias que ocurran entre el productor y el autor por causa de un contrato de inclusión de fonogramas, se decidirán por el procedimiento verbal del Código de Procedimiento Civil, si las partes no acordaron en el contrato someterlas a arbitramento.

CAPÍTULO XI

Ejecución pública de obras musicales

Artículo 158°.- La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes. **Ver Decreto Nacional 1721 de 2002**

Artículo 159°.- Para los efectos de la presente Ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

Artículo 160°.- Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.

Artículo 161°.- Modificado Ley 44 de 1993, decía así: Las autoridades administrativas de todos los órdenes, se abstendrán de expedir la licencia de funcionamiento, para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales, hasta cuando el solicitante de la referida licencia, presente el comprobante respectivo, de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

Artículo 162°.- El Ministerio de Comunicaciones no permitirá a los organismos de radiodifusión que utilicen en sus emisiones obras científicas, literarias o artísticas y producciones artísticas que no hayan sido previamente y expresamente autorizadas por sus titulares o sus representantes.

Artículo 163°.- La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente Ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras;
2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el director del grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica, y
3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o a sus representantes legales o convencionales si lo solicitan.

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen.

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.

Artículo 164°.- Modificado por el art. 84, Ley 962 de 2005. No se considera como ejecución pública, para los efectos de esta Ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. **El art. 84 de la Ley 962 de 2005, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-120 de 2006**

CAPÍTULO XII

Derechos conexos

Artículo 165°.- Modificado por el art. 7, Ley 1520 de 2012. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente Ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en el podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Artículo 166°.- Modificado por el art. 8, Ley 1520 de 2012. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes,, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos siguientes:

- A. La radiodifusión y la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas, salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución;
- B. La fijación de la interpretación o ejecución no fijada anteriormente sobre un soporte material;
- C. La reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en los siguientes casos: 1) Cuando la interpretación o la ejecución se hayan fijado inicialmente sin autorización; 2) Cuando la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los que fueron autorizados por los artistas, y, 3) Cuando la interpretación o la ejecución se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley pero la reproducción se haga con fines distintos de los indicados.

Artículo 167°.- Salvo estipulación en contrario se entenderá que:

- A. La autorización de la radiodifusión no implica la autorización de permitir a otros organismos de radiodifusión que transmitan la interpretación o ejecución;
- B. La autorización de radiodifusión no implica la autorización de fijar la interpretación y ejecución;
- C. La autorización de radiodifusión y de fijar la interpretación o la ejecución, no implica la autorización de reproducir la fijación; y
- D. La autorización de fijar la interpretación o ejecución, y de reproducir esta fijación, no implica la autorización de transmitir la interpretación o la ejecución a partir de la fijación o sus reproducciones.

Artículo 168°.- Desde el momento en que los artistas intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores:

Parágrafo 1°. Adicionado por la ley 1403 de 2010. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones

audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos.

Parágrafo 2°. Adicionado por la ley 1403 de 2010 No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellos tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.

Parágrafo 3°. Adicionado por la ley 1403 de 2010 Para los fines de esta ley ha de entenderse por artista intérprete a quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el correspondiente libreto de la obra audiovisual.

Artículo 169°.- No deberá interpretarse ninguna disposición de los artículos anteriores como privativa del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de contratar en condiciones más favorables para ellos cualquier utilización de su interpretación o ejecución.

Artículo 170°.- Cuando varios artistas, intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto en los artículos, anteriores será dado por el representante legal del grupo, si lo tuviere, o en su defecto, por el director del grupo.

Artículo 171°.- Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen los derechos morales consagrados por el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 172°.- Modificado por el art. 9, Ley 1520 de 2012. El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo.

Entiéndese por el ejemplar ilícito el que, imitando o no las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma del productor, o parte de él, sin su autorización.

Artículo 173°.- Modificado Ley 44 de 1993. Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor de fonograma, suma que será pagada por el utilizador al productor.

Artículo 174°.- Derogado expresamente por la Ley 44 de 1993, decía así: "La mitad de la suma recibida por el productor de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por este a los artistas intérpretes o ejecutantes, o quienes los representen, a menos que se convenga pagarles una suma superior".

Artículo 175°.- El productor del fonograma tendrá la obligación de indicar en la etiqueta del disco o del dispositivo o del mecanismo análogo, o de su empaque, el nombre del autor y de los principales intérpretes, el título de la obra, el año de la fijación de la matriz, el nombre, la razón social o la marca distintiva del productor y la mención de reserva relativa a los derechos que le pertenecen legalmente. Los coros, las orquestas y los compositores serán designados por su denominación propia y por el nombre del director, si lo tuviere.

Artículo 176°.- Los discos fonográficos y demás dispositivos o mecanismos mencionados en el artículo 151 de la presente Ley, que sirvieran para una ejecución pública por medio de la radiodifusión, de la cinematografía, de las máquinas tocadiscos o de cualquier otro aparato similar, en cualquier lugar público, abierto o cerrado, darán lugar a la percepción de derechos a favor de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 177°.- Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

- A. La retransmisión de sus emisiones de radiodifusión;
- B. La fijación de sus emisiones de radiodifusión; y
- C. La reproducción de una fijación de sus emisiones de radiodifusión: 1) Cuando no se haya autorizado la fijación a partir de la cual se hace la reproducción, y 2) Cuando la emisión de radiodifusión se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley pero la reproducción se hace con fines distintos a los indicados.

Artículo 178°.- No son aplicables los artículos anteriores de la presente Ley cuando los actos a que se refieren estos artículos tienen por objeto:

- A. El uso privado;
- B. Informar sobre sucesos de actualidad, a condición de que solo se haga uso de breves fragmentos de una interpretación o ejecución, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión;
- C. La utilización hecha únicamente con fines de enseñanza o de investigación científica;
- D. Hacer citas en forma de breves fragmentos de una interpretación o ejecución de un fonograma o de una emisión de radiodifusión, siempre que tales citas estén conformes con las buenas costumbres y estén justificadas por fines informativos.

Artículo 179°.- Los organismos de radiodifusión podrán realizar fijaciones efímeras de obras, interpretaciones, y ejecuciones cuyos titulares hayan consentido con su transmisión, con el único fin de utilizarlas en sus propias emisiones por el número de veces estipulada, y estarán obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

Artículo 180°.- Como condición para la protección de los fonogramas con arreglo a los artículos anteriores, todos los ejemplares puestos a la venta deberán llevar una indicación consistente en el símbolo (P), escrita dentro de un círculo acompañado del año de la primera publicación, colocado en forma que muestre claramente que existe el derecho

para reclamar la protección. Si los ejemplares o sus envolturas no permiten identificar, por medio del nombre, la marca u otra designación apropiada, al productor del fonograma o al titular de la licencia acordada por el productor, deberá mencionarse igualmente el nombre del titular de los derechos del productor. Por último, si los ejemplares o en sus envoltorios no permiten identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre de la persona que, con arreglo a la presente Ley sea titular de los derechos de dichos artistas.

Artículo 181º.- La presente Ley no afectará el derecho de las personas naturales o jurídicas para utilizar, de acuerdo con las exigencias de la presente Ley, las fijaciones y reproducciones hechas de buena fe antes de la fecha de su entrada en vigor.

CAPÍTULO XIII

De la transmisión del derecho de autor

Artículo 182º.- Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte, a título universal o singular.

Parágrafo.- La transmisión del derecho, sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 183º.- Modificado por el art. 30, Ley 1450 de 2011. Todo acto de enajenación del derecho de autor sea parcial o total, debe constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos que, para tener validez ante terceros, deberán ser registrados en la oficina de registros de derechos de autor, con las formalidades que se establecen en la presente Ley.

Artículo 184º.- Cuando el contrato se refiera a la ejecución de una fotografía, pintura, dibujo, retrato, grabado u otra obra similar, la obra realizada será de propiedad de quien ordene la ejecución.

Artículo 185º.- Salvo estipulación en contrario, la enajenación de una obra pictórica, escultórica o de artes figurativos en general, no le confiere al adquirente el derecho de reproducción, el que seguirá siendo del autor o de sus causahabientes.

Artículo 186º.- La tradición del negativo presume la cesión de la fotografía en favor del adquirente, quien tendrá también el derecho de reproducción.

CAPÍTULO XIV

Del dominio público

Artículo 187º.- Pertenecen al dominio público:

1. Las obras cuyo período de protección esté agotado;
2. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
3. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos, y
4. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

Artículo 188°.- Para los efectos del numeral 3 del artículo anterior, la renuncia por los autores o herederos, a los derechos patrimoniales de la obra deberá presentarse por escrito y publicarse. Siempre y cuando esta renuncia no sea contraria a las obligaciones contraídas anteriormente.

Artículo 189°.- El arte indígena, en todas sus manifestaciones, inclusive, danzas, canto, artesanías, dibujos y esculturas pertenece al patrimonio cultural.

CAPÍTULO XV

Registro nacional de derechos de autor

Artículo 190°.- En la Oficina de Registro se llevarán los libros necesarios para el registro de las distintas obras y producciones, de los actos y contratos que se refieran las mismas, y a las asociaciones de autores.

Los libros principales del registro y los índices serán empastados y contendrán las hojas que se calculen necesarias para las operaciones a que se les destina en el período de su vigencia. Además deberán estar foliados.

Artículo 191°.- A los libros que se llevan para estos efectos, les son aplicables, en cuanto lo permita su naturaleza y objeto, las normas vigentes establecidas para los libros de notariado y registro.

Artículo 192°.- Están sujetos al registro:

1. Todas las obras científicas, literarias y artísticas de dominio privado, según la presente Ley;
2. Todas las producciones artísticas fijadas sobre soportes materiales;
3. Todo acto de enajenación y todo contrato de traducción, edición y participación, como cualquiera otro vinculado con derechos de autor.
4. Las asociaciones enunciadas en el capítulo XVI de ésta Ley;
5. Los poderes otorgados por personas naturales o jurídicas para gestionar ante la entidad competente, asuntos relacionados con esta Ley.

Artículo 193°.- El registro de las obras y actos sujetos a las formalidades del artículo anterior, tiene por objeto:

- A. Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y
- B. Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de propiedad intelectual y a los actos y documentos que a ella se refieren.

Artículo 194°.- El registro de obras y actos debe ajustarse, en lo posible, a la forma y términos prescritos por el derecho común para el registro de instrumentos públicos o privados.

Tal diligencia será firmada en el libro o libros correspondientes por el funcionario competente.

Artículo 195°.- Para llevar a efecto el registro, el interesado dirigirá a la entidad competente una solicitud escrita en la que expresará claramente:

1. El nombre, apellido y cédula, domicilio del solicitante, debiendo manifestar si habla a nombre propio o como representante de otro en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación e indicar el nombre, apellido, cédula y domicilio del representado.
2. El nombre, apellido, domicilio del autor, del productor, del editor y del impresor, y la identificación de cada uno de ellos;
3. El título de la obra o producción, lugar y fecha de aparición y, en caso de obras literarias o científicas, número de tomos, tamaños, páginas de que conste, número de ejemplares, fechas en que terminó el tiraje y las demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacerla conocer perfectamente.

Artículo 196°.- Si la obra literaria o científica fuere impresa, presentará seis ejemplares de ellas así: dos a la Biblioteca Nacional, uno a la Biblioteca de la Universidad Nacional, uno a la Biblioteca del Congreso, uno al Instituto Caro y Cuervo y otro acompañado de los recibos anteriores y de la solicitud de inscripción a la oficina de registro. Este depósito deberá ser hecho por el editor dentro del plazo de sesenta días después de la publicación de dichas obras.

No se tramitará ninguna solicitud de inscripción de obras literarias o científicas, sin la previa constancia de haberse presentado el número de ejemplares determinados en el inciso anterior y el correspondiente al artículo 207.

Artículo 197°.- Las mismas exigencias del artículo anterior se aplicarán para el registro de fonogramas y videogramas.

Artículo 198°.- Si la obra fuere inédita, se presentará a la Oficina de Registro un solo ejemplar de ella, en copia escrita a máquina, sin enmiendas ni raspaduras ni entrerrenglones y con la firma autenticada del autor, debidamente empastada.

Si la obra inédita es teatral o musical será suficiente presentar una copia del manuscrito, también con la firma autenticada del autor, debidamente empastada.

Artículo 199°.- Si la obra fuere artística y única, como un cuadro, un busto, un retrato, pintura, dibujos, arquitecturas o esculturas, el depósito se hará formulando una relación de los mismos, a la que acompañará una fotografía que tratándose de arquitectura y esculturas, será de frente y laterales.

Para hacer el depósito de planos, croquis, mapas, fotografías, se presentará a la Oficina de Registro una copia de las mismas. Para los modelos y obras de arte se presentará copia o fotografía del modelo o de la obra, más una relación escrita y detallada de los caracteres que no sea posible apreciar en la copia o fotografía.

Artículo 200°.- Si la obra cinematográfica o fijación audiovisual obtenida por proceso análogo, la solicitud a que se refiere el artículo 195, será acompañada de:

- A. Una relación del argumento, diálogo, escenario y música;

- B. El nombre y apellido del productor, argumentista, compositor, director y artistas principales;
- C. Determinación del metraje de la película, y
- D. Tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en forma que se pueda apreciar que es obra original.

Artículo 201º.- Para obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán en cabeza del editor, salvo que el seudónimo esté registrado.

Si la obra es póstuma, el registro se podrá hacer a nombre del autor o de los herederos que hayan sido reconocidos según la Ley.

Artículo 202º.- Para el registro de los actos de enajenación y de los contratos de traducción, edición y participación, como de cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor, se entregará ante la Oficina de Registro copia del respectivo instrumento o título; los cuales sin este requisito no harán fe.

Artículo 203º.- Cuando haya transferencia o mutación de los derechos del autor por virtud de enajenación total o parcial, de sentencia dictada por juez competente o por cualquiera otra causa, la Oficina de Registro, previa solicitud y presentación e los documentos pertinentes, extenderá el acta en el libro correspondiente.

Artículo 204º.- El registro o inscripción se hará por medio de una diligencia en que conste: .

- A. El día, mes y año en que se hace;
- B. El nombre, apellido, cédula y domicilio, del solicitante con expresión de si habla a nombre propio o como representante de otra persona, en cuyo caso deberá mencionar el documento en que conste la representación, y el nombre, apellidos, cédula y domicilio del representado.
- C. El nombre, apellido y domicilio del autor, del editor y del impresor y su identificación
- D. Una descripción de la obra o producción con todos los detalles que la identifiquen.

Artículo 205º.- Una vez hecho el registro, inmediatamente después de él, se expide y entrega un certificado al interesado.

En este certificado debe constar la fecha en que se ha verificado la inscripción; el libro o libros y el folio o folios en que se ha hecho el registro; el título de la obra registrada y demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacerla conocer perfectamente y sirvan para identificarla en cualquier momento; el nombre, apellido, identificación y domicilio del titular a cuyo nombre hayan sido inscritos los derechos intelectuales.

Artículo 206º.- Los solicitantes no pagarán derecho alguno por el primer extracto o certificado de registro de una obra; pero por cualquier otro certificado, copia o extracto que necesitaren cubrirán los derechos que se establezcan para la expedición de cada uno de esos documentos.

Artículo 207º.- El editor deberá depositar en la Oficina de Registro un ejemplar de toda obra impresa que se publique en Colombia dentro de los sesenta días hábiles siguientes a

la publicación de la obra. La omisión de este depósito y del ordenado en el artículo 96 de esta Ley será sancionado con una multa igual a diez veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado. Cualquier persona podrá denunciar la infracción.

Artículo 208°.-En el caso de las obras extranjeras que estén protegidas por Convenciones o Pactos Internacionales vigentes o por simple reciprocidad legislativa, su registro será opcional para el respectivo titular.

Artículo 209°.-Los Gerentes o Directores de periódicos, revistas y, en general de toda publicación periódica, estarán obligados a enviar tres ejemplares de cada una de sus ediciones uno con destino al Ministerio de Gobierno, uno a la Biblioteca Nacional y otro a la Universidad Nacional. Cuando los Gerentes y Directivos de esas publicaciones dejaren de cumplir esta obligación por tres veces consecutivas, se procederá a cancelar la inscripción del título de la publicación mediante resolución motivada.

Artículo 210°.-Los Directores de publicaciones oficiales, sean periódicos, revistas o de cualquier otra índole, tienen las mismas obligaciones de los demás editores, y deberán hacer los depósitos de obras en las oficinas a que se refiere el artículo anterior. A falta de Directores tendrá esa obligación la persona responsable de la publicación.

CAPÍTULO XVI

De las asociaciones de autores

Artículo 211°.- Los titulares de derechos de autor podrán formar asociaciones sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 212°.- El reconocimiento de la personería jurídica de estas asociaciones será conferido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la que podrá fiscalizar su funcionamiento.

Artículo 213°.- Las asociaciones de autores no podrán constituirse ni funcionar con menos de veinticinco autores que deberán pertenecer a la misma actividad.

Artículo 214°.- Los autores podrán pertenecer a varias asociaciones de autores, según la diversidad de sus obras.

Artículo 215°.- Las asociaciones de autores tendrán principalmente la siguientes finalidades:

- a. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional.
- b. Administra los derechos económicos de los socios, de acuerdo con sus estatutos;
- c. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

Artículo 216°.- Son atribuciones de las asociaciones de autores:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos. Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos llevan a cabo y que los afecten.
2. Contratar en representación de sus socios y de otros autores y solo en materia de derechos de autor, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por esta Ley.
3. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución dichas asociaciones serán consideradas como mandatarios de sus asociados, para todos los fines de derecho por el simple acto de afiliación a las misma.
4. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.
5. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad.
6. Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad.
7. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.
8. Los demás que esta ley y los estatutos autoricen.

Artículo 217°.- Las asociaciones de autores se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

1. Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva rama y que sus obra se exploten o utilicen en los términos de la presente Ley.

Dejará de formar parte de una asociación, las personas que sean titulares de obra fuera de uso o explotación. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la asociación y así mismo los casos de expulsión y suspensión de los derechos sociales.

2. Las asociaciones tendrán los siguientes órganos, la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.

En aquellos casos en que las asociaciones de autores representen a los afiliados en forma individual, en los asuntos concernientes a esta Ley ante las autoridades administrativas, judiciales o cualquier otra persona, deberá pactarse la representación; situación en la cual se convendrán los honorarios que demande el respectivo mandato.

Artículo 218°.- La Asamblea será el órgano supremo de la asociación y elegirá al fiscal, a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. Sus atribuciones, funcionamiento, convocatoria se fijarán por los estatutos de la respectiva asociación.

Artículo 219°.- El Consejo Directivo será integrado por miembros activos de la Asociación en número no inferior a tres (3) ni superior a nueve (9) elegidos por la asamblea general mediante el sistema de cuociente electoral. Cuando se elijan suplentes, éstos deberán ser personales.

Artículo 220°.- El Consejo Directivo será órgano de dirección y administración de la Asociación, sujeto a la asamblea general, cuyos mandatos ejecutará. Sus atribuciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 221°.- El Consejo Directivo elegirá un Gerente que cumplirá las disposiciones y acuerdos del Consejo Directivo. Sus atribuciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 222°.- El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros activos de la asociación.

Artículo 223°.- Los pactos, convenios o contratos que celebren las asociaciones colombianas de autores con las sociedades extranjeras, solo surtirán efectos si se inscriben ante la autoridad competente.

Artículo 224°.- La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta Ley, solo surtirá efectos a partir de su inscripción ante la autoridad competente.

Las asociaciones de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación, de sus asociados.

Artículo 225°.- Las asociaciones de autores en asamblea general, formularán sus presupuestos de gastos para períodos no mayores de un año.

A partir de los cinco años de la vigencia de la presente Ley, los montos de tales presupuestos no podrán exceder en ningún caso del 30% de las cantidades recaudadas por su conducto, para los socios radicados en el país y de las cantidades que perciban no por la autorización en el territorio nacional de obra de autores nacionales o no, en el extranjero.

Solo las asambleas generales de las asociaciones de autores, autorizarán las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebosar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente los directivos de la asociación, por las infracciones a este artículo.

Artículo 226°.- Prescriben a los tres años en favor de las asociaciones de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas, notificadas personalmente al interesado. En el caso de percepciones o derechos de autores del extranjero regirá el principio de la reciprocidad.

Artículo 227°.- Los estatutos de las asociaciones de autores deberán contener, cuando menos:

- A. Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;
- B. Objeto de sus actividades;
- C. Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de afiliado;
- D. Derechos , obligaciones y prohibiciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho de voto;
- E. Determinación del sistema y procedimiento de elección de las directivas;

- F. Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna;
- G. Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones;
- H. Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;
- I. Duración de cada ejercicio económico y financiero;
- J. Reglas para la disolución y liquidación de las asociaciones de autores;
- K. Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balance;
- L. Procedimiento para la reforma de los estatutos, y
- M. Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el correcto y normal funcionamiento de las asociaciones.

Artículo 228º.- Los estatutos que aprueben las asociaciones de autores en asamblea general, se someterán al control de legalidad ante la autoridad competente.

Una vez revisados y hallados acordes con la Ley, se ordenará su registro y se procederá al reconocimiento de la personería jurídica, mediante resolución.

Artículo 229º.- Solamente podrán tenerse como asociaciones de autores y ejercer las atribuciones que este Ley señala, las constituidas y registradas conforme a las disposiciones de la misa.

Artículo 230º.- El fiscal y las personas que formen parte del Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia de una asociación de autores, no podrán figurar en órganos similares de otras asociaciones de autores.

Artículo 231º.- Las asociaciones de autores deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus función es y atribuciones a las normas de este Capítulo hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la autoridad competente.

CAPÍTULO XVII

De las sanciones

Artículo 232º.- Incurrirá en prisión de tres a seis (6) meses sin lugar a excarcelación y multa de cincuenta mil pesos a cien mil quien:

1. En relación con una obra o producción artística inédita y sin autorización del autor, artista o productor o de sus causahabientes, la inscriba en el registro, o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión como si fuere suya o de obra persona distinta del autor verdadero o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.
2. En relación con una obra o producción publicada y protegida comete cualquiera de los hechos indicado en el numeral anterior, o sin permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapta transporta, modifica, refunda o compendia y edita o publique algunos de estos trabajos por cualquier modo de reproducción, multiplicación o difusión.
3. En relación con una obra pictórica, escultórica o de artes análogas, que pertenecen al dominio privado, la inscribe en el registro por suya o la reproduce, sin permiso del titular del derecho de autor.

4. En relación con los planos, croquis y trabajos semejantes, protegidos legalmente, los inscriba en el registro como suyos, o los edita o hace reproducir, o se sirve de ellos para obras que el autor no tuvo en cuenta al confeccionarlas, o los enajena, sin permiso del titular del derecho de autor.
5. Reproduce una obra ya editada, ostentando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto;
6. Siendo, el editor autorizado, el impresor y cualquiera otra persona que levante reproduzca mayor número de ejemplares del pedido o autorizado por el titular del derecho de autor de la obra;
7. El que reproduzca, importe o distribuya fonogramas sin autorización de su titular;
8. De cualquier modo o por cualquier medio utilice una obra sin autorización de su autor o derechohabientes concedida por cualquiera de las formas previstas en la presente Ley;
9. Disponga o realice la fijación, ejecución o reproducción, exhibición, distribución, comercialización, difusión o representación de dicha obra, sin la debida autorización;
10. Edita, venta o reproduzca o difunda una obra editada o un fonograma mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los intérpretes y ejecutantes o del productor.
11. Reproduzca, difunda, ejecute, represente o distribuya una o más obras, después de vencido el término de una autorización concedida al efecto;
12. Presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando los datos referentes a concurrencia de publico, clase, precio y número de entradas vendidas para un espectáculo o reunión, número de entradas distribuidas gratuitamente, de modo que pueda resultar perjuicio del autor;
13. Presentarse declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos gratuitamente de modo que pueda resultar perjuicio al autor.
14. Presentare declaraciones falsas destinadas a la distribución de derechos económicos de autor, omitiendo, sustituyendo o intercalando indebidamente los datos de las obras respectivas;
15. Realizare acciones tendientes a falsear los ingresos reales de un espectáculo o reunión;
16. La responsabilidad por los hechos descritos en el presente artículo se extiende a quien ordene o disponga su realización a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

Artículo 233º.- Incurren en multa de veinte mil (\$20.000) a cincuenta mil (\$50.000) pesos:

1. El que abuse del derecho de citación a que se refiere el artículo 30;
2. El que incurre en acto de defraudación o lo dispuesto en el artículo 86 y
3. El responsable por la representación o ejecución pública de obras teatrales y musicales o fonogramas, sin la autorización del titular de los derechos de autor, o sin la retribución correspondiente a los derechos económicos debidos.

Artículo 234º.- Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aumentarán hasta la mitad de la cuantía del perjuicio material causado, cuando la infracción fuere superior a

cientos mil pesos o si, siendo inferior, ha ocasionado a la víctima graves dificultades para atender a su subsistencia.

Artículo 235°.- El que sin ser autor, editor, causahabiente o representante de alguno de ellos, se atribuye falsamente cualquiera de esas calidades, y obtenga que la autoridad suspenda la representación de ejecución pública de su obra, será sancionado con arresto de dos a seis meses y multa de dos mil a veinte mil pesos.

Artículo 236°.- Toda publicación o reproducción ilícita será secuestrada y adjudicada en la sentencia penal condenatoria, al titular cuyos derechos de autor fueron defraudados con ella.

Artículo 237°.- De los procesos a que den lugar a tales infracciones conocerán las autoridades penales comunes según las reglas generales sobre competencia; tanto en el sumario como en el juzgamiento, se observarán los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Penal sin ninguna especialidad, salvo lo que indica en el artículo siguiente.

Artículo 238°.- La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido.

En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.

Artículo 239°.- La acción penal que originan la sin fracciones a esta Ley es pública en todos los casos y se inicia de oficio.

Artículo 240°.- Las asociaciones a que se refiere el Capítulo XVI, podrán demandar a nombre propio, en lo civil y en lo penal, en defensa de los derechos patrimoniales de sus mandantes, siempre que presenten un certificado de la autoridad competente comprobando estar legalmente registrados.

Artículo 241°.- El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades realizadas en los lugares incluidos en el artículo 159 de esta Ley, donde se realicen espectáculos teatrales o musicales, responderán solidariamente con el organizador del espectáculo, por las violaciones a los derechos de autor que tengan efecto en dichos locales.

CAPÍTULO XVIII

Del procedimiento ante la jurisdicción civil

Artículo 242°.- Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.

Artículo 243°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que

se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 244°.- El autor, el editor, el artista, el productor de fonogramas, el organismo de radiodifusión, los causahabientes de éstos y quien tenga la representación legal o convencional de ellos, pueden pedir al juez el secuestro preventivo:

1. De toda obra, producción, edición y ejemplares;
2. Del producto de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares, y
3. Del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos.

Artículo 245°.- Las mismas personas señaladas en el inciso del artículo anterior pueden pedir al juez que interdicte o suspenda la representación, ejecución, exhibición de una obra teatral, musical, cinematográfica y otras semejantes, que se van a representar, ejecutar o exhibir en público sin la debida autorización del titular o titulares del derecho de autor.

Artículo 246°.- Para que la acción del artículo 244 proceda, se requiere que el que solicita la medida afirme que ha demandado o va a demandar a la persona contra la cual dicha medida se impetra por actos y hechos jurídicos vinculados con el derecho de autor, los mismos que concretará en el libelo.

Artículo 247°.- Las medidas a que se refieren los artículos 244 y 245, se decretan inmediatamente por el juez siempre que el que la solicite preste caución suficiente que garantice los perjuicios que con ella puedan causarse al organizador o empresario del espectáculo teatral, cinematográfico, musical, y presente una prueba sumarial del derecho que lo asiste. Esta medida puede ser decretada por el Juez Municipal o del Circuito del lugar del espectáculo, a prevención, aún cuando no sean competentes para conocer del juicio. El espectáculo será suspendido sin admitir recurso alguno; en lo demás se dará cumplimiento a las normas pertinentes.

Artículo 248°.- Las disposiciones de que trata el Libro 4 Título 35 del Código de Procedimiento Civil sobre embargo y secuestro preventivo, serán aplicables a este Capítulo.

Artículo 249°.- El que ejercita las acciones consagradas por los artículos anteriores no está obligado a presentar con la demanda la prueba de la personería ni de la presentación que incoa en el libelo.

Artículo 250°.- Los acreedores de una persona teatral u otra semejante no pueden secuestrar la parte del producto de los espectáculos que corresponden al autor o al artista ni esta parte se considerará incluida en el auto que decreta el secuestro, salvo que el secuestro haya sido dictado contra el autor mismo.

Artículo 251°.- La demanda debe contener todos los requisitos e indicaciones que prescriben los artículos 75 y 398 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 252°.- Admitida la demanda se seguirá el procedimiento verbal a que hace referencia los artículos 443 y 449 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones finales

Artículo 253°.- Funcionará en la capital de la República una Dirección del Derecho de Autor que tendrá a su cargo la Oficina de Registro y las demás dependencias necesarias para la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y de las demás disposiciones concordantes que dicte el Gobierno Nacional en uso de su facultad ejecutiva.

La Dirección del Derecho de Autor es la "Autoridad competente" a que se hace alusión en diferentes partes de esta Ley (artículos 45, 46, 47, 54, 59, 85 y 88 etc.)

Artículo 254°.- Para ser Director Nacional de Derechos de Autor se requiere ser abogado titulado haber adquirido especialización en la materia y las condiciones mínimas exigidas por las leyes vigentes para ser Registrador de Instrumentos Públicos.

Artículo 255°.- Las organizaciones de titulares de derechos de autor, sea cualquiera su especialidad, actualmente existentes, deberán ajustar sus estatutos, su estructura y funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 256°.- Los contratos vigentes, celebrados por los titulares de derechos de autor, en lo referente a esta Ley, se acomodarán en todo aquello que sea contrario, a las prescripciones del presente estatuto, en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación.

Artículo 257°.- En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de esta Ley, se aplicará la más favorable para el titular de los derechos de autor.

Artículo 258°.- Facúltase al Gobierno Nacional para dictar las normas de carácter administrativo, fiscal y presupuestal, necesarias para la debida ejecución de esta Ley.

Artículo 259°.- Esta Ley deroga la Ley 86 de 1946 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 260°.- Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de enero de 1982.

LEY No. 1520

13 ABR 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR VIRTUD DEL "ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL", SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SU "PROTOCOLO MODIFICATORIO, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACIÓN ECONÓMICA".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Implementar compromisos adquiridos por la República de Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006 y el Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha, aprobados por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1143 del 4 de julio de 2007 y Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007, respectivamente.

Artículo 2º. El artículo 8º de la 23 de 1982 quedará así:

"Artículo 61. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Autor. Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante. Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Para los efectos de los artículos 166 y 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Copia o ejemplar. Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente. Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.

Distribución al público. Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación. Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Emisión. Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Fijación. Incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Fonograma. Toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

Grabación Efímera. Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Información sobre la gestión de derechos. Información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Lucro: Ganancia o provecho que se saca de algo.

Medida tecnológica efectiva. Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Obra. Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra anónima. Aquella en que no se menciona el nombre del autor por voluntad del mismo, o por ser ignorado.

Obra audiovisual. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra colectiva. La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

Obra derivada. Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

Obra en colaboración. La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.

Obra individual. La que sea producida por una sola persona natural.

Obra inédita. Aquella que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria. Aquella que es primitivamente creada.

Obra póstuma. Aquella que haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor.

Obra seudónima. Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Organismo de radiodifusión. Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Productor. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas. Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Es la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.

Radiodifusión. Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; "radiodifusión" no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.

Retransmisión. Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Titularidad. Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley".

Eid.

Artículo 3º. La Ley 23 de 1982 tendrá un artículo nuevo 10A el cual quedará así:

"Artículo 10A. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonogramas".

Artículo 4º. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

"Artículo 11. De acuerdo con los artículos 61 y 71 de la Constitución Política de Colombia, será protegida la propiedad literaria y artística como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Esta ley protege las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión de los colombianos y extranjeros domiciliados en Colombia o publicadas por primera vez en el país.

Los extranjeros no domiciliados en Colombia gozarán de la protección de esta ley de conformidad con los tratados internacionales a los cuales Colombia está adherida o cuando las leyes nacionales del otro país impliquen reciprocidad efectiva en la protección de los derechos consagrados a los autores, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión colombianos en dichos países.

Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país.

Artículo 5º. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

"Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;

c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993;

d) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”.

Artículo 6°. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 27.** En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra”.

Artículo 7°. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 165.** La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor”.

Artículo 8°. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 166.** Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

210.

- a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;
- b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;
- c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
- e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;
- f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 9º. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
- c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;
- d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 10. El artículo 2º de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“Artículo 2º. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir:

Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma.

Del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de su radiodifusión”.

Artículo 11. *Supresión de la Licencia de Reproducción.* Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 12. Las limitaciones y excepciones que se establezcan en materia de derecho de autor y derechos conexos, se circunscribirán a aquellos casos especiales que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Artículo 13. No obstante la posibilidad que tiene el Estado de establecer limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos previstos en la legislación nacional sobre derecho de autor y derechos conexos, no se permite la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite, sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal.

Artículo 14. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil y deberá indemnizar los perjuicios que ocasione quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas;

b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o

Tengan un limitado propósito o un uso comercial significativo, diferente al de eludir dicha medida; o

Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida;

c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;

d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización;

e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización”.

Parágrafo. Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.

Artículo 15. Las siguientes son excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior y será aplicada en consonancia con los párrafos de este artículo.

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 14 de la presente Ley ;

d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;

e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras determinadas por la ley y teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores. El Gobierno Nacional hará una revisión periódica de dicho impacto, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar la necesidad y conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este literal;

h) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este literal, el término "seguridad de la información" significa actividades llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de computo gubernamentales.

Parágrafo 1º. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.

Parágrafo 2º. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicaran las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.

Parágrafo 3º. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen usos no autorizados de una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.

Artículo 16. El artículo 2º de la Ley 1032 de 2006 que reformó el artículo 271 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

"Artículo 2º. *Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, exporte, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción".

Artículo 17. El artículo 3º de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

"Artículo 3º. *Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos; y otras defraudaciones.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, actuando sin autorización de los titulares de derecho de autor y derechos conexos y salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.

2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión dicha medida.

3. Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.

4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

5. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.

Artículo 18. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 20. En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos y las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas piratas o falsificadas, en la sentencia el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras

de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. En relación con las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.

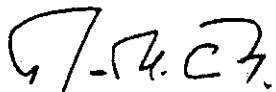
Artículo 21. El párrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30% en los siguientes horarios:

- " De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A).
- " De las 22:30 horas a las 24:00 horas.
- " De las 10:00 horas a las 19:00 horas.

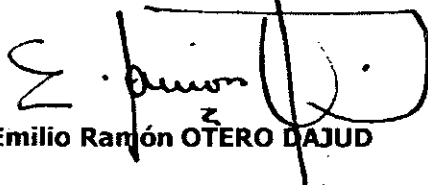
Artículo 22. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



Juan Manuel CORZO ROMÁN

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



Emilio Ramón OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



Simón BAVIRIA MUÑOZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



Jesús Alfonso RODRÍGUEZ CAMARGO

LEY No. 1520

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR VIRTUD DEL "ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL", SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SU "PROTOCOLO MODIFICATORIO, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACIÓN ECONÓMICA".

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, D.T. y C., a los

13 ABR 2012



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



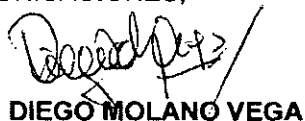
GERMÁN VARGAS LLERAS

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



SERGIO DIAZ GRANADOS GUIDA

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS, DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



DIEGO MOLANO VEGA